

EXPEDIENTE No. 05-000323-0163-CA

PROCESO ORDINARIO

PARTE ACTORA: HARKEN COSTA RICA HOLDINGS L.L.C.

PARTE DEMANDADA: EL ESTADO

SENTENCIA No. 1754-2014.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA.
SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A. Calle Blancos, a las dieciséis horas veinte minutos del diez de setiembre del dos mil catorce.-

Proceso ordinario establecido por HARKEN COSTA RICA HOLDINGS L.L.C., compañía inscrita de acuerdo con la legislación del Estado de Nevada de los Estados Unidos de América, con oficinas en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América, dieciséis mil doscientos ochenta y cinco de la Calle Park Ten Place, con sucursal en Costa Rica, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, tomo mil doscientos tres, folio doscientos treinta y nueve, asiento doscientos ochenta, con cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve, representada por su apoderado generalísimo sin limitación de suma de conformidad con el numeral 1253 del Código Civil, señor Claude Barry CHANDLER, ciudadano estadounidense, mayor de edad, divorciado de su tercer matrimonio, empresario, vecino de San José, pasaporte de los Estados Unidos de América número siete uno cero dos cero tres cero tres cero (*ver folio 23*), en contra de EL ESTADO, representado en este proceso por la Procuradora Ana Cecilia ARGUEDAS CHEN APUY, mayor de edad, casada, abogada, vecina de Heredia, cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y siete-doscientos nueve (*ver folio 825*). Actúan como coadyuvantes de la parte demandada, conforme a lo establecido en la resolución de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del treinta y uno de octubre de dos mil cinco (*folio 122*), adicionada en lo conducente mediante resolución de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil cinco (*folios 160*

a 162), las siguientes personas físicas y entidades jurídicas: ASOCIACIÓN DE RECICLAJE DEL CARIBE, cédula jurídica tres-cero cero dos-trescientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y cuatro, representada por Rachel SEARS THOMAS, ciudadana norteamericana con cédula de residencia número uno cinco cuatro dos seis tres tres seis tres (*folios 65 a 67*); Jeanette Marie WALLER, cédula de residencia número ciento setenta y cinco-cero uno nueve cinco nueve cinco cuatro-cero cero uno tres nueve tres ocho (*folios 68 y 69*); ASOCIACIÓN PRO DELFINES DE TALAMANCA, cédula tres-cero cero-dos dos dos-tres dos dos cinco, representada por Ann DI BERNARDINIS, pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número dos cero cuatro ocho cinco uno cinco ocho dos, quien también se constituye en su condición personal (*folios 70 a 71*); Florentino GRENALD HANSEL, cédula de identidad siete-cero setenta y cuatro-ochocientos cuarenta y dos (*folios 72 a 73*); Waltraud Ingrid Else BARTHEL, cédula de residencia setecientos ocho-noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve-noventa (*folio 74*); James P. DI BERNARDINIS; pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica número dos cero cuatro ocho cinco uno cinco ocho uno, en su condición personal y como representante de COMPAÑÍA DEL VALLE S-SESENTA S.A., cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento cincuenta y ocho mil quinientos quince, y OASIS TROPICAL S.A., cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve (*folios 75 a 76 y 79 a 80*); Sean LARKIN, cédula de residencia ciento setenta y cinco-uno siete dos cinco cinco siete-cero uno dos siete dos seis (*folios 77 a 78*); Ottón SOLÍS FALLAS, cédula uno-cuatrocientos treinta-doscientos cinco (*folios 81 a 82*); Gregory LARKIN, cédula de identidad siete-ciento cincuenta y tres-ocho mil cuatrocientos veinte (*folios 83 a 84*); Rodrigo Alberto CARAZO ZELEDÓN, cédula de identidad uno-trescientos sesenta y tres-novecientos diez (*folios 85 a 86*); Mauricio SALAZAR SALAZAR, cédula de identidad siete-cero cincuenta y cinco-trescientos veintisiete (*folio 87*); ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL CORREDOR BIOLÓGICO TALAMANCA CARIBE, cédula jurídica tres- cero cero dos-ciento diecisiete mil

trescientos catorce, representada por el Presidente de la Asociación San Miguelaña para la Conservación y el Desarrollo, cédula jurídica tres-cero cero dos-ciento diecisiete mil trescientos catorce, José Luis ZÚÑIGA ZÚÑIGA, cédula de identidad ocho-cero cincuenta y siete-doscientos dieciocho (*folios 88 a 90*); ASOCIACIÓN TALAMANQUEÑA DE ECOTURISMO Y CONSERVACIÓN, cédula jurídica número tres-cero cero dos-ciento dieciocho mil cincuenta y cinco, representada por Willis Bernard RANKIN GONZÁLEZ, cédula de identidad siete-cero setenta y uno-setecientos setenta y dos (*folios 91 a 93*); Enrique JOSEPH JACKSON, cédula de identidad siete-cero ochenta-cero noventa (*folios 94 a 95*); Emily Jeanne YOZELL, cédula de residencia número ciento setenta y cinco-uno cuatro cuatro siete dos ocho-cero uno uno seis ocho siete (*folios 96 a 97*); ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ECOLÓGICO DE COCLES, MANZANILLO Y GANDOCA, cédula jurídica tres-cero cero dos-ciento cincuenta y dos mil doscientos noventa y ocho, representada por Luis Fernando ARIAS MOLINA (*folios 98 a 100*); GRUPO DAVA S.A., cédula jurídica tres-ciento uno-ciento cuarenta y cinco mil, representada por David WALLER, cédula de residencia número ciento setenta y cinco-uno ocho cuatro cinco tres cuatro-cero uno tres dos dos nueve, quien comparece también en su condición personal (*folios 101 a 103*); ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE MANZANILLO DE TALAMANCA LIMÓN, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero ocho cuatro nueve cuatro tres, representada por Dennis Enrique CLARK BELL, cédula de identidad número siete-cero sesenta y siete-cero cuarenta y siete (*folios 104 a 106*); ASOCIACIÓN DE ECOLOGÍA SOCIAL AESO, cédula jurídica tres-cero cero dos-trescientos setenta y seis mil doscientos noventa y tres, representada por Mauricio ALVAREZ MORA, cédula uno-ochocientos setenta y siete-doscientos diecisiete (*folios 108 a 109*); FEDERACIÓN COSTARRICENSE PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, cédula jurídica número tres-cero cero dos-ciento dieciséis mil novecientos noventa y tres, representada por Gad Amit KAUFMAN, cédula de residencia número sesenta y cuatro-ocho siete nueve nueve seis nueve cero cinco tres (*folios 107*

y 110 a 111); Fabián PACHECO RODRÍGUEZ, cédula uno-mil diecisiete-cero veintiuno (*folio 112*); ASOCIACIÓN JUSTICIA PARA LA NATURALEZA, cédula jurídica número tres-cero cero dos-ciento diez mil treinta y cuatro, representada por Ruth SOLANO VÁSQUEZ, cédula de identidad número uno-cuatrocientoscuarenta y seis-ochocientos sesenta y nueve (*folios 113 a 115*); Edwin PATTERSON BENT, cédula siete-cero ochenta-novecientos sesenta y dos (*folios 116 a 117*); Epsy CAMPBELL BARR, cédula uno-seiscientos siete-novecientos ochenta y tres (*folios 116 a 117*); Daisy QUESADA CALDERÓN, cédula seis-cero treinta y cuatro-cero treinta y nueve (*folios 116 a 117*); Gerardo VARGAS LEIVA, cédula tres-ciento ochenta y uno-novecientos ocho (*folios 116 a 117*); Teresita AGUILAR MIRAMBELL, cédula dos-ciento sesenta y cuatro-novecientos ochenta y cinco (*folios 116 a 117*); Ruth MONTOYA ROJAS, cédula uno-cuatrocientos diecinueve-trescientosonce (*folios 116 a 117*); Martha ZAMORA CASTILLO, cédula dos-cuatrocientos treinta y tres-quinientos setenta y tres (*folios 116 a 117*); y José MIGUEL CORRALES BOLAÑOS, cédula tres-ciento treinta y cinco-cero noventa y cinco (*folios 116 a 117*). Intervienen como apoderados especiales judiciales de la parte actora los licenciados Pedro OLLER TAYLOR, cédula uno-setecientos ochenta y siete-cuatrocientos veinticinco; Roberto ESQUIVEL CERDAS, soltero, cédula uno-setecientos ochenta y nueve-seiscientos; Ricardo VARGAS AGUILAR, vecino de Cartago, cédula tres-trescientos cuatro-cero ochenta y cinco, con las excepciones indicadas mayores de edad, casados, abogados, y vecinos de San José (*ver folios 188 a 189*).

RESULTANDO

1. Fijada en forma definitiva la cuantía de este asunto como inestimable, según auto de las diez horas trece minutos del diecinueve de octubre del dos mil doce (*folio 786 del expediente judicial*), en este proceso se han esgrimido las pretensiones que seguidamente se detallan. En el escrito de interposición del proceso la parte actora plantea las siguientes pretensiones: "1. Se tenga

por interpuesto el presente PROCESO ORDINARIO contencioso administrativo, en contra del Estado costarricense. / 2. La nulidad absoluta de la resolución 019-2005-P-MINAE en la cual se declara la resolución y caducidad del contrato suscrito entre el Estado Costarricense y Harken Costa Rica Holdings L.L.C. / 3. La nulidad absoluta de todo el procedimiento administrativo seguido en contra de mi representada por contener el mismo vicios de nulidad absoluta. / 4. Que se restituya a mi representada en los derechos legítimos derivados del Contrato de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos, LP-01-97. / 5. Se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada, así como al pago de ambas costas del proceso. / 6. Ordenar la publicación de conformidad con el artículo 39 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional, así como realizar la solicitud formal del expediente administrativo o copia certificada del mismo" (*folio 27*). En el escrito de formalización se pide declarar: "1. Que se tiene por deducida en tiempo y forma la presente demanda, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. / 2. La nulidad de la resolución 019-2005-P-MINAE, por cuanto el procedimiento que originó dicha resolución es nulo de pleno derecho y por cuánto los argumentos utilizados por la Administración, carecen de todo fundamento fáctico o jurídico. / 3. La restitución de mi representada en los derechos derivados del contrato, de manera que pueda continuar con la ejecución del contrato en la fase en que quedo (sic) al mes de julio de 2000, cuando presentó el EIA para la fase II de exploración del bloque 12. / 4. Se ordene al Estado costarricense, suplir las necesidades técnicas, financieras y humanas de las instituciones, que tengan alguna relación directa o indirectamente con la ejecución del Contrato. / 5. Se ordene al MINAE, ejecutar el Contrato para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en Costa Rica. / 6. En caso de que no pueda ejecutarse el Contrato antes mencionado, se ordene la resolución del contrato con responsabilidad para el Estado y sus correspondientes daños y perjuicios que se liquidarán en ejecución de sentencia" (*folio 430*). El 20 de noviembre de 2006 la parte actora presentó escrito de ampliación de la demanda, el cual

expresamente se admite mediante resolución de las diez horas y cuarenta ocho minutos del del diecisiete de mayo de dos mil doce (*folio 598*), y que en lo relativo a la pretensión indica: "Solicitamos que el acápite seis de la Petitoria del memorial de fecha 29 de marzo de 2006 se sustituya por: / 6. El Estado costarricense mostró una lentitud y desidia en la ejecución del contrato obligando a Harken a permanecer detenida en el país mientras el propio Estado superaba sus yerros y conflictos políticos. / Además se incorporen los siguientes extremos petitorios: / 7. El Estado incumplió sus deberes de ejecución de buena fe, cooperación e impulso de la ejecución del contrato cuando no dotó al SETENA de los recursos necesarios para revisar el Estudio de Impacto Ambiental , no impulsó ni facilitó la ejecución del contrato, revocó tácitamente su interés de llevar a cabo el proyecto, y atrasó la toma de decisiones por años. / 8. El Estado debe indemnizar a Harken por todo el tiempo que innecesariamente la mantuvo activa en el país y a la espera de decisiones respecto de la viabilidad ambiental y otros aspectos. / 9. El Estado actuó con negligencia durante todo el tiempo en que no dotó al SETENA de los recursos necesarios para evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, no impulsó la ejecución del contrato, y revocó tácitamente su voluntad de llevar a cabo el proyecto. / 10. El Estado incumplió gravemente mientras perduró la relación con la actora, los principios de contratación administrativa y contratos en general al desatender el deber de ejecución, cooperación y buena fe, todo generando daños y perjuicios a Harken. / 11. El Estado debe indemnizar a Harken los daños y perjuicios causados. Motivo que los origina: el transcurso innecesario de tiempo por causa de deficiencias imputables al Estado costarricense; la negligencia en cuanto a dotar al SETENA de los recursos necesarios para participar en la ejecución del contrato; disolución de hecho de la Dirección General de Hidrocarburos; la inactividad y desidia en la ejecución; la ausencia de buena fe en la ejecución del contrato; la falta de respuesta y solución en tiempo de las gestiones presentadas, la revocación tácita de su voluntad de llevar a cabo el proyecto. Qué (sic) consisten en: / a) Los costos y gastos asumidos por Harken en el país desde el año 1999 al año 2005, que se

estiman prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / b) El costo de oportunidad, pérdida de chance, pérdida de oportunidad de negocios en otros países, acceso a nuevos mercados, retraso en el inicio de nuevos proyectos, pérdida de utilidades proyectadas, rentabilidad, reinversión y costo relacionado, se estima prudencialmente en la suma de cuatro millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. c) Los ingresos y utilidades que Harken dejó de percibir durante todo el tiempo de inacción y desidia en que el Estado costarricense lo mantuvo ligado al país, se estima prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / d) La rentabilidad esperada del negocio que como consecuencia de la negligencia del Estado y su falta de cooperación, conllevaron a la frustración de la ejecución, según los costos, valor del petróleo y extracción probable, se estima en la suma de un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / 12. El pago de ambas costas. 13. Se ordene la indexación de la condena. / Primera (sic) Petitoria Subsidiaria. / 1. La nulidad de la resolución 019-2005-P-MINAE, por cuanto el procedimiento que originó dicha resolución es nulo de pleno derecho y por cuánto los argumentos utilizados por la Administración, carecen de todo fundamento fáctico o jurídico. / 2. Solicitamos se declare resuelto el contrato con responsabilidad para el Estado en virtud de su incumplimiento grave consistente en: no dotar a la SETENA de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, ausencia de buena fe en la ejecución del contrato, la desintegración de hechos de la DGH, la falta de respuesta y solución en tiempo de las gestiones, la revocación tácita de la voluntad de llevar a cabo (sic) el proyecto, el transcurso del tiempo e imposibilidad de ejecución. / 3. El

Estado debe indemnizar a Harken los daños y perjuicios causados. Motivo que los origina: el transcurso innecesario de tiempo por causa de deficiencias imputables al Estado costarricense; la negligencia en cuanto a dotar al SETENA de los recursos necesarios para participar en la ejecución del contrato; la inactividad y desidia en la ejecución; la ausencia de buena fe en la ejecución del contrato; la falta de respuesta y solución en tiempo de las gestiones presentadas, la revocación tácita de su voluntad de llevar a cabo el proyecto. Que consisten en: / a) La resolución del contrato por parte del Estado, el transcurso innecesario de tiempo (sic) Los costos y gastos asumidos por Harken en el país desde el año 1999 al año 2005, que se estiman prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / b) El costo de oportunidad, pérdida de chance, pérdida de oportunidad de negocios en otros países, acceso a nuevos mercados, retraso en el inicio de nuevos proyectos, pérdida de utilidades proyectadas, rentabilidad, reinversión y costo relacionado, se estima prudencialmente en la suma de cuatro millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. c) Los ingresos y utilidades que Harken dejó de percibir durante todo el tiempo de inacción y desidia en que el Estado costarricense lo mantuvo ligado al país, se estima prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / d) La rentabilidad esperada del negocio que como consecuencia de la negligencia del Estado y su falta de cooperación, conllevaron a la frustración de la ejecución, según los costos, valor del petróleo y extracción probable, se estima en la suma de un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / 4. Se condene al Estado al pago de ambas costas. 5. Se ordene la indexación de la condena" (*folios 462 a 464*).

II. La representación estatal contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción, que solicita sean acogidas en sentencia, y que en consecuencia se declare sin lugar la demanda planteada contra el Estado en todos sus extremos y se condene a la parte actora al pago de ambas costas de las acción, así como a los intereses que éstas generen hasta su efectivo pago (*ver folios 746 a 785*).

III. En los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor y no se perciben defectos u omisiones susceptibles de invalidar lo actuado o producir indefensión a las partes; y,

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Conforme a la delimitación y alcance del objeto de este proceso, al elenco probatorio que consta en autos, de importancia y relevancia para la solución de este asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos (se hace la observación que del análisis de los hechos que expone la parte actora, se evidencia que buena cantidad de ellos son una mezcla entre hechos puros y simples y argumentaciones, y otros son argumentos de fondo sobre el caso en su totalidad, o bien antecedentes inatinentes, por lo cual se excluyen del respectivo elenco fáctico), consecuentemente, para la resolución de esta litis, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:

1. Que mediante resolución R-702-98-MINAE de las diez horas del veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho, referente a la Licitación Petrolera 1-97, el Poder Ejecutivo resolvió: "*ADJUDICAR A LA COMPAÑÍA MKJ XPLORATION INC., la concesión de exploración y explotación petrolera de los bloques de exploración No. 2, 3, 4 y 12, para que asuma la totalidad del costo y riesgo de las actividades objeto de la concesión en cada uno de los bloques adjudicados, y bajo las siguientes condicionantes: a) Rendir la garantía de cumplimiento, dentro del plazo de los 2 meses siguientes a la firmeza del acto adjudicación, b) Una vez firme la adjudicación, definir en detalle y de previo a*

rendir la garantía de cumplimiento, los costos del Programa de Inversión Comprometida, c) Renovar la garantía de participación, antes de 15 días naturales a su vencimiento, y para que rija hasta el 30 de abril de 1999; bajo pena de ejecución y de la pérdida de su condición de oferente, d) Comprar a la Dirección General de Hidrocarburos la información técnica obligatoria, e) Remitir y conseguir la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en el plazo establecido, f) Constituir y domiciliar una sucursal en el país, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Comercio, g) El Plan de Inversiones y el Plan de Actividades Exploratorias ofertadas, serán requisito mínimo requerido para el cumplimiento de un eventual contrato de exploración, h) Cumplir con las obligaciones y deberes que establecen la Constitución Política, la Ley de Hidrocarburos así como las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico, i) Acatar las directrices del Ministerio de Ambiente y Energía y en especial las de la Dirección General de Hidrocarburos. / De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, este acto es susceptible de apelación ante la Contraloría General de la República, dentro del plazo de los 5 días siguientes a su publicación. / Publíquese". (Ver folios 11 a 2 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo I, Fase 1, Reflexión Sísmica Marina.)

2. Que el día doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Miguel Angel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República, y Elizabeth Odio Benito, Ministra del Ambiente y Energía, por el Gobierno de Costa Rica, y Eric Hale Conrad, por la Empresa MKJ Xploration Inc. Sucursal Costa Rica, suscribieron el "Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos", correspondiente a la Licitación Petrolera No. 1-97 (Ver folios 2594 a 2547 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo VII, Fase 2, Pozo Exploratorio en Plataforma del Caribe.)

3. Que el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficio No. 011901 (DAJ-2104), la Contraloría General de la República,

Dirección de Asuntos Jurídicos, le devuelve a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio del Ambiente y Energía el "Contrato de Concesión para la Exploración Petrolera, suscrito por el Poder Ejecutivo con la Empresa MKJ Xploration S.A." (sic) con el respectivo refrendo (*Ver folios 2595 a 2547 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo VII, Fase 2, Pozo Exploratorio en Plataforma del Caribe.*)

4. Que el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficio No. DGH-143-99, notificado ese día, la Dirección General de Hidrocarburos, mediante misiva suscrita por su Director, le comunica a MKJ Xploration Inc. Sucursal Costa Rica, que el órgano contralor, con oficio del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, devuelve con el refrendo el "Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos" suscrito por su representada y el Poder Ejecutivo, y que "De conformidad con la cláusula 3.3.9 del citado contrato, la fecha del refrendo por parte de la Contraloría General de la República constituye la Fecha Efectiva del mismo. Por tanto se debe tomar en cuenta esa fecha para la contabilización de los plazos estipulados por ley para la ejecución del Plan de Trabajo Comprometido y la presentación de los informes respectivos". (*Ver folio 50 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 13*)

5. Que el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve MKJ Xploration Inc. Sucursal Costa Rica y Harken Costa Rica Holdings L.L.C. plantean solicitud de autorización de cesión del "Contrato para la exploración y Explotación de Hidrocarburos en Costa Rica", correspondiente a la Licitación Petrolera No. 1-97 (*Ver folios 1 a 212 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 17.*)

6. Que a las nueve horas el dieciocho de febrero de dos mil, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente y Energía emite la Resolución R-DGH-2000, en la cual se establece: "*Comunicar al Poder*

Ejecutivo la recomendación del Consejo Técnico de Hidrocarburos a efecto de que se apruebe la autorización de la cesión de Derechos y Obligaciones del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos presentada por la empresa MKJ XPLOATION INC., SUCURSAL COSTA RICA, a favor de la compañía HARKEN COSTA RICA HOLDINGS, L.L.C., SUCURSAL COSTA RICA; para que efectúe las labores de Exploración y Explotación concedidas a MKJ XPLOATION INC., SUCURSAL COSTA RICA, en el proceso licitatorio petrolero 1-97 (Primera ronda) celebrado por el Gobierno de Costa Rica". (Ver folios 1 a 11 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 12)

7. Que el seis de julio de dos mil, la actora le presentó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el documento titulado Estudio de Impacto Ambiental para la ubicación de un pozo exploratorio en la Plataforma Caribe de Costa Rica, Provincia de Limón, documento de 369 páginas más documentos anexos. (Ver folios 1 a 479 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, carpeta rotulada "Estudio de Impacto Ambiental para la Ubicación de un Pozo Exploratorio en la Plataforma del Caribe de Costa Rica Provincia de Limón Exp. 619-98.)

8. Que a las diez horas con dieciocho minutos del ocho de setiembre de dos mil, la Sala Constitucional, en Sentencia No. 2000-08019, emitida dentro de recurso de amparo planteado por Ruth Solano Vásquez y otras personas, resuelve: "Se declara con lugar el recurso. Se anula el acto de adjudicación de la Licitación No. LP 1-97 a la compañía MKJ XPLOATION INC., resolución R-702-98 MINAE de las diez horas del día veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho. Proceda el Ministerio de Ambiente y Energía a llevar a cabo un procedimiento de consulta a las comunidades indígenas que estarían relacionadas con la exploración y explotación a que se refiere la citada licitación pública 1-97. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta sentencia, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo". (Consulta al Sistema Costarricense de Información Jurídica y copia en folios 460 a 448 del

expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo II, Fase 2, Pozo Exploratorio en Plataforma del Caribe.)

9. Que a las quince horas quince minutos del diez de noviembre de dos mil, la Sala Constitucional, en Sentencia No. 2000-10075, resuelve: "Se rechazan los incidentes de nulidad planteados por Harken Costa Rica Holdings L.L.C. Sucursal Costa Rica y la señora Ministra de Ambiente y Energía. No ha lugar a aclarar y adicionar la sentencia. Se modifica la parte dispositiva de la sentencia No. 08019 de las 10:18 horas del 8 de setiembre de 2000, en el sentido de que la nulidad de la Licitación No. LP-1-97 a la compañía MKJ Xploration Inc., resolución R-702-98 MINAE de las 10 horas del 20 de julio de 1998, afecta únicamente a los Bloques terrestres 2 y 4 en la parte que se encuentran comprendidos territorios destinados a reservas indígenas. No ha lugar a la gestión de adición y aclaración de la parte recurrente". (*Consulta al Sistema Costarricense de Información Jurídica y copia en folios 1530 a 1527 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 7.*)

10. Que el diez de mayo de dos mil uno, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio del Ambiente y Energía, mediante resolución R-DGH-03-2001 de las dieciséis horas, ante solicitud de la actora del 28 de setiembre de 2000, resolvió: "*Suspender los plazos asociados al contrato de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos en los bloques No. 2, 3, 4 y 12, el cual tiene como contratista a la empresa Harken Costa Rica Holdings L.L.C. Sucursal Costa Rica, a partir del 8 de setiembre de 2000 hasta la culminación del trámite de revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por Harken ante la SETENA para la ejecución de una perforación marina sobre el Alto de Moín*". (*Ver folios 2053 a 2050 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 8*)

11. Que el cinco de noviembre de dos mil uno la Dirección General de Hidrocarburos le dirigió el oficio A-E-DGH-001-2001-MINAE al Departamento

de Exenciones del Ministerio de Hacienda, con motivo de una gestión de la empresa Harken Costa Rica Holdings L.L.C., a fin de tramitar la exoneración de los impuestos de un vehículo que se utilizar para el trabajo de campo requerido para la ejecución del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. *(Ver folios 127 y 128 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 16.)*

12. Que el veintiocho de febrero de dos mil dos, al ser las doce horas veinticinco minutos, mediante resolución No. 146-2002-la SETENA, correspondiente a la sesión ordinaria No. 9-2002, de esa misma fecha, artículo No. 2, la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, acordó en lo conducente, apartado Primero, punto 1: "Comunicar al interesado que se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental y su Anexo, debido a las consideraciones de forma y fondo descritas en los Resultandos y Considerando de la presente Resolución. Por tanto, la etapa de ejecución descrita como la fase 2 del proyecto de Exploración y Explotación Petrolera en la Plataforma Caribe de Costa Rica, consistente en la perforación de un pozo exploratorio, no es viable ambientalmente" *(Ver folios 3413 a 3362 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo VIII, Fase 2, Pozo Exploratorio en Plataforma del Caribe)*

13. Que el diez de abril de dos mil dos la Dirección General de Hidrocarburos le dirigió el oficio DGH-163-02 al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, en el cual ratifica el oficio A-E-DGH-001-2001-MINAE, emitido con motivo de una gestión de la empresa Harken Costa Rica Holdings L.L.C., para que se le exoneren los impuestos de un vehículo que se utilizar para el trabajo de campo requerido para la ejecución del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. *(Ver folio 267 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 16.)*

14. Que el seis de mayo de dos mil dos, al ser las catorce horas, mediante resolución No. 243-2002-MINAE, la Ministra de Ambiente y Energía Elizabeth Odio Benito, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación establecido por Harken Costa Rica Holdings L.L.C. contra la resolución No. 146-2002-SETENA y

dar por agotada la vía administrativa (*Ver folios 3467 a 3454 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo IX, Fase 2, Pozo Exploratorio en Plataforma del Caribe*)

15. Que el siete de noviembre de dos mil tres, al ser las nueve horas, mediante resolución No. 609-2003-MINAE, el Ministro de Ambiente y Energía Carlos Manuel Rodríguez Echandi, resolvió: "PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto artículo 46 inciso j de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 62 del Reglamento del Sistema de Licitación de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, se da traslado a la empresa HARKEN COSTA RICA HOLDINGS L.L.C., en calidad de concesionario para la exploración y explotación de hidrocarburos en Costa Rica, a efecto que cumpla con las obligaciones o formule su defensa en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 11 y 294 de la ley General de la Administración Pública y los artículos 133 y 395 del Código Procesal Civil, y 31 inciso c de la Ley de Hidrocarburos se le previene a la empresa Harken Costa Rica Holdings L.L.C., que debe presentar la documentación en idioma español. TERCERO: La presente resolución no tiene recurso, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, Ley de Hidrocarburos y reglamentos atinentes. Notifíquese". (*Ver folios 402 a 406 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 19.*)

16. Que el once de noviembre de dos mil tres, al ser las diez horas, mediante resolución R-2-2003 suscrita por Oscar Porrás Torres, Presidente, e Ileana Calvo Fonseca y Alvaro Aguilar Díaz, el Órgano Director del Procedimiento a cargo del expediente establecido en contra de Harken Costa Rica Holdings L.L.C., resuelve citar a audiencia oral y privada el día cuatro de diciembre de dos mil tres a partir de las nueve horas, indica los recursos administrativos existentes contra lo resuelto y advierte de las consecuencias en caso de inasistencia (*Ver folios 432 a 424 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo*

19.)

17. Que el trece de noviembre de dos mil tres, al ser las diez horas treinta minutos, mediante resolución No. 622-2003-MINAE, el Ministro del Ambiente y Carlos Manuel Rodríguez Echandi, resolvió rechazar por improcedente la solicitud de suspensión del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos planteada por la actora, para que se acogiera con efecto retroactivo al veintiuno de diciembre de dos mil uno (*Ver folios 3621 a 3625 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo XIV*)

18. Que el primero de diciembre de dos mil tres, al ser las ocho horas, mediante resolución No. 667-2003-MINAE, el Ministro del Ambiente y Carlos Manuel Rodríguez Echandi, resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la resolución No. 622-2003-MINAE, planteado por la actora (*Ver folios 3717 a 3722 del expediente administrativo correspondiente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, rotulado como Tomo XIV*)

19. Que el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, al ser las once horas, mediante resolución R-8-2004, el Órgano Director del Procedimiento a cargo del expediente establecido en contra de Harken Costa Rica Holdings L.L.C., emite recomendación suscrita por Oscar Porras Torres, Presidente, e Ileana Calvo Fonseca y Alvaro Aguilar Díaz, cuya conclusión es: "PRIMERO: El Órgano Director del Procedimiento, recomienda resolver el contrato firmado entre el Estado costarricense y la empresa MKJ Exploration INC. cedido a la empresa Harken Costa Rica Holdings LLC, Sucursal San José, por incumplimientos descritos en los considerandos de la presente Resolución, y se declare la caducidad del mismo, sin ninguna responsabilidad para el Estado Costarricense por rescindir ese contrato, puesto que la caducidad del mismo, está basada en causas imputables a las obligaciones de la contratista. SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa". (*Ver folios 632 a 615 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos, rotulado como Tomo 19*)

20. Que a las ocho horas del día veinticuatro de enero de dos mil cinco, el

Consejo Técnico de Hidrocarburos emite la Resolución No. 019-2005-P-MINAE, en la cual se dispone: "PRIMERO: Con fundamento en los hechos expuestos y que se tienen por suficientemente probados en autos, y al tenor de lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Contratación Administrativa, Ley General de la Administración Pública, se recomienda al Poder Ejecutivo, resolver el Contrato firmado entre el Estado Costarricense y la Empresa MKJ Exploration INC. cedido a la empresa Harken Costa Rica Holdings LLC, para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Territorio Nacional por los incumplimientos descritos en los considerandos de la presente Resolución y declarar consecuentemente su caducidad, sin ninguna responsabilidad para el Estado Costarricense. / SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Hidrocarburos No. 7399, se da por agotada la vía administrativa./ TERCERO: La presente resolución no tiene recursos./ NOTIFÍQUESE". (*Ver folios 359 a 357 del Tomo 19, y folios 356 a 341 del Tomo 11, ambos del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos.*)

21. Que a las ocho horas del día veinticuatro de enero de dos mil cinco, el Poder Ejecutivo, conformado por el Presidente de la República, Abel Pacheco de la Espriella, y el Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi, emite la Resolución No. 019-2005-P-MINAE, en la cual se dispone: "PRIMERO: Con fundamento en los hechos expuestos y que se tienen por suficientemente probados en autos, y al tenor de lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Contratación Administrativa, Ley General de la Administración Pública, resolver el Contrato firmado entre el Estado Costarricense y la Empresa MKJ Exploration INC. cedido a la empresa Harken Costa Rica Holdings, LLC, para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Territorio Nacional por los incumplimientos descritos en los considerandos de la presente Resolución y declarar consecuentemente su caducidad, sin ninguna responsabilidad para el Estado Costarricense. / SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Hidrocarburos No. 7399, se da por agotada la vía administrativa. / NOTIFÍQUESE". (*Ver folios 380 a 361 del Tomo 19 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos.*)

22. Que a las ocho horas del dos de junio de dos mil cinco, el Poder Ejecutivo, conformado por el Presidente de la República, Abel Pacheco de la Espriella, y el Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi, conoce gestiones establecidas por la representación de la parte actora y emite la Resolución No. 181-2005-P-MINAE, en la cual se dispone: "PRIMERO: Con fundamento en los hechos expuestos y en los considerandos de la presente resolución, se rechaza por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la (sic) Harken Costa Rica Holdings, LLC, para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Territorio Nacional por existir cosa juzgada material administrativa, sin entrar a conocer el fondo. / NOTIFÍQUESE". (*Ver folios 387 a 385 del Tomo 19 del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos.*)

II. HECHOS NO PROBADOS: No se acreditaron, por cuanto no existe para ninguno de ellos prueba en el expediente que los respalde, los siguientes hechos de interés para la resolución de la presente litis:

1. Que los efectos del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos cedido Harken Costa Rica Holdings L.L.C. hayan quedado suspendido indefinidamente en todos sus deberes y obligaciones para la actora en virtud de fuerza mayor.

2. Que la Sala Constitucional le haya prohibido a la SETENA emitir pronunciamiento sobre el estudio de impacto ambiental presentado por la actora el día seis de julio del año dos mil, correspondiente a la fase dos del bloque 12, o sobre cualesquiera otros estudios de ese tipo referidos al Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos cedido Harken Costa Rica Holdings L.L.C.

3. Que la Contraloría General de la República, en uso de sus potestades constitucionales y legales, le haya dictado disposiciones a la SETENA que le impidiesen emitir pronunciamiento sobre el estudio de impacto ambiental presentado por la actora el día seis de julio del año dos mil, correspondiente a la fase dos del bloque 12, o sobre cualesquiera otros estudios de ese tipo referidos al Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de

Hidrocarburos cedido Harken Costa Rica Holdings L.L.C.

4. Que la Defensoría de los Habitantes de la República, en aplicación de sus competencias legales, le haya dictado recomendaciones a la SETENA que le impidiesen emitir pronunciamiento sobre el estudio de impacto ambiental presentado por la actora el día seis de julio del año dos mil, correspondiente a la fase dos del bloque 12, o sobre cualesquiera otros estudios de ese tipo referidos al Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos cedido Harken Costa Rica Holdings L.L.C.

5. Que los bloques 2 y 4 hayan quedado excluidos en sus totalidad del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos cedido Harken Costa Rica Holdings L.L.C., en virtud de resoluciones de la Sala Constitucional o una renuncia en tal sentido de la actora aceptada por el Estado y refrendada por la Contraloría General de la República.

6. Que el Ministerio del Ambiente y Energía haya sometido a la actora a otro procedimiento administrativo para establecer sanciones contractuales con idénticos sujetos, objeto y causa al que procedió el dictado de la **Resolución No. 019-2005-P-MINAE**.

7. Que en el procedimiento administrativo que procedió el dictado de la **Resolución No. 019-2005-P-MINAE** no se le hayan notificado a la actora resoluciones que existiese la obligación de comunicarle a la actora por ser lesivas a sus derechos fundamentales.

8. Que a la actora se le haya impedido en sede administrativa la presentación de impugnaciones u otras gestiones procedentes jurídicamente contra la **Resolución No. 019-2005-P-MINAE**.

9. Que la actora presentara todos los informes anuales y trimestrales que le competían en virtud del Contrato de Concesión para la Exploración Petrolera que le fue cedido.

10. Que la actora presentara los estudios sismológicos para los bloques 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión para la Exploración Petrolera que le fue cedido.

11. Que la actora presentara y obtuviese la aprobación de los estudios de impacto ambiental de las fases I y II de los bloques 2, 3 y 4 del Contrato de

Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos que le fue cedido.

12. Que la actora obtuviese la aprobación del estudio de impacto ambiental de la fase II, correspondiente al bloque 12, del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos que le fue cedido.

13. Que la actora hubiese mantenido vigente la garantía de cumplimiento de la etapa exploratoria de conformidad con el Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos que le fue cedido.

14. Que la actora cumpliera las cláusulas 2, 6, 7, 8.4, 10, 24, 31, 36 y 40 del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos que le fue cedido.

15. Que el Poder Ejecutivo actuase con desidia o desistiere tácitamente con respecto a la ejecución del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos cedido a la actora.

16. Que la actora haya asumido costos y gastos en el país, durante el período comprendido entre los años 1999 y 2005, por la suma de cuatro millones de dólares (\$4.000.000,00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.

17. Que por conductas imputables al Estado Costarricense la actora haya tenido un costo de oportunidad, pérdida de chance, pérdida de oportunidad de negocios en otros países o acceso a nuevos mercados, retraso en el inicio de nuevos proyectos, o pérdida de utilidades proyectadas, rentabilidad, reinversión y costo relacionado, por la suma de cuatro millones de dólares (\$4.000.000,00), moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

18. Que por conductas imputables al Estado Costarricense la actora dejase de percibir la suma de cuatro millones de dólares (\$4.000.000,00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.

19. Que por conductas imputables al Estado Costarricense la actora haya perdido una rentabilidad esperada por el Contrato para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos que se declaró resuelto por incumplimiento en virtud del acto cuya nulidad pretende, por la suma de un millón de dólares

(\$1.000.000,00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE: Indica la parte actora (formalización de la demanda, folios 416 a 431), que producto de la Licitación Internacional 1-97, MKJ Xploration Inc Sucursal Costa Rica, la cual le cedió el contrato, resultó adjudicataria para la exploración y explotación de hidrocarburos en los bloques 2, 3, 4 y 12, correspondientes a la zona terrestre y marina de Limón. Que la adjudicataria solicitó iniciar labores en el bloque 12 y continuar posteriormente con los demás, lo cual "fue aprobado mediante el oficio DGH-063-99, en el cual se recomienda de manera expresa aprobar la modificación del plan de trabajo" (sic). Añade que los bloques 2 y 4 comprenden territorio terrestre, y los 3 y 12 corresponde a territorio marítimo, Caribe Sur y Caribe Norte, respectivamente. Se argumenta que la licitación 1-97 fue anulada parcialmente por la Sala Constitucional en resolución 1075-2000 de las quince horas quince minutos del diez de noviembre de dos mil, lo cual afectó los bloques terrestres por falta de consulta a las comunidades indígenas, y que mediante nota presentada ante el MINAE el 8 de marzo de 2001, la demandante renunció a los bloques terrestres 2 y 4 en acatamiento, manifiesta, de lo resuelto por el tribunal constitucional. Se indica que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cartel y el contrato respectivos, la actora inició el cumplimiento de sus compromisos, y que el día 6 de julio de 2000 se entregó a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (la SETENA) el Estudio de Impacto Ambiental para la Fase II de exploración del Bloque 12. Se manifiesta que mediante PREIA-201-2001 DEL 20 de diciembre de 2001, de la Unidad Técnica Especializada de la SETENA y asesores externos contratados "se declara expresamente que el proyecto propuesto por Harken es viable ambientalmente por lo que recomiendan su aprobación", y que el 21 de diciembre de 2001, la Sala Constitucional, mediante resolución número 13295-2001, declara la suspensión de todos los trámites de conocimiento de la SETENA relacionados con el contrato del cual era parte. Señala que la Contraloría General de la República, en el Informe No. 04-PFA (sic) del año

2000, denominado Fiscalización sobre la Evaluación de Impacto Ambiental, estimó que la SETENA no contaba con recursos financieros, técnicos y humanos para ejecutar de manera adecuada la labor encomendada por la "Ley del Ambiente", y que la Defensoría de los Habitantes de la República en oficio No. 00827-201-DHR del 29 de enero de 2001, se refirió a la incapacidad de la SETENA para realizar una labor de control constante y efectiva, que garantice que no habrá afectación al recurso natural existente. Se indica que el 28 de febrero de 2002, mediante oficio No. 0146-2002-la SETENA, la citada secretaria declara que el proyecto presentado por la actora no es viable ambientalmente, ante lo cual argumenta la demandante que lo resuelto es contrario a los resuelto por la Sala Constitucional, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes de la República, órganos que según considera indicaron carencias de la SETENA que le impiden a ese órgano realizar algún pronunciamiento sobre el estudio de impacto ambiental presentado por la actora, y que también es contrario a la propia recomendación de su Unidad Técnica Especializada "que aparte de mantener un panel de expertos en materia de hidrocarburos, contrató los servicios de una serie de asesores internacionales". La actora argumenta que desde que la Sala Constitucional declaró la incapacidad de la SETENA para revisar estudios de impacto ambiental, su representada tuvo que suspender todas las actividades del contrato, lo cual se ampara en la cláusula 7.5.2 y el artículo 64 del Reglamento del Sistema de Licitación para la Celebración de Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos; y reitera la demandante, que desde que la Sala Constitucional lo declaró y hasta que inicia el procedimiento de resolución contractual, la SETENA mantuvo incapacidad para revisar el estudio de impacto ambiental presentado por Harken, y también que la empresa, por encontrarse amparada en los supuestos de suspensión establecidos, tanto en la ley como en el contrato, solicitó en escritos fechados 25 de febrero de 2003 y 12 de mayo de 2003, que de manera expresa el MINAE declarara la suspensión del contrato, sin recibir atención de tales gestiones. Se señala que el 28 de agosto de 2003 el MINAE nombra un órgano

director del procedimiento para que investigue supuestos incumplimientos en la ejecución del contrato cedido a la actora, el cual mediante resolución 002-2003 del 11 de noviembre de 2003, notifica y emplaza a la actora. Estima la demandante que en el procedimiento aludido se dieron una serie de nulidades y violaciones al derecho a un debido proceso: (1) Se iniciaron dos procedimientos con identidad de sujetos, objeto, y causa; sobre este punto cita los oficios 609-2003-MINAE (del Ministro de Ambiente y Energía) y el antes citado 002-2003 (del Órgano Director del Procedimiento), y considera que se habría violado el principio "non bis in idem"; (2) No se notificaron todas las resoluciones que pudiesen afectar los derechos fundamentales de la actora; en su criterio se le debió notificar la resolución que instauró el órgano director del procedimiento administrativo e inicia el procedimiento, así como la resolución R-008 del referido órgano, que considera que se le debió notificar conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública y que contiene las recomendaciones que se le dirigen al Ministro de Ambiente y Energía; y (3) Se lesionó el derecho a la doble instancia, por cuanto la resolución que declara resuelto el contrato da por agotada la vía administrativa, en virtud de lo cual se le impide presentar reconsideración. Manifiesta también la demandante que pese a haber interpuesto recurso de revocatoria este fue rechazado por improcedente, y de seguido hace alusión a lo que considera incumplimientos declarados para resolver el contrato pero carentes de todo fundamento fáctico y jurídico, lo cual conlleva la nulidad de la resolución 019-2005-P-MINAE. Sobre lo anterior se detalla: (1) En relación con la no presentación de informes trimestrales. Señala Harken que los informes fueron presentados hasta el trimestre abril-mayo-junio del 2000, y después de eso Harken vio suspendidas todas sus obligaciones en virtud de la prohibición de la SETENA para revisar el informe de impacto ambiental del proyecto; (2) En cuanto a la no presentación de los estudios de impacto ambiental. La demandante niega no haber presentado el estudio correspondiente a la fase II del bloque 12, el cual afirma haber presentado en julio de 2000, momento en que queda a la espera de una aprobación que considera que no se podía dar

por un hecho de fuerza mayor que suspendía el contrato; (3) Con respecto a la no presentación de planes anuales. La actora aduce que en julio de 2000 presentó al MINAE la revisión del Plan Anual Exploratorio 2000-2001, lo cual corresponde a la actualización del Plan Anual de Exploración, pero que debido a la prohibición impuesta a la SETENA de revisar el estudio de impacto ambiental planteado por Harken, se suspendió la obligación de presentar actualizaciones en los años siguientes. (4) En cuanto a la no presentación de los estudios sismológicos y estudios completos de impacto ambiental. La accionante indica que no presentó los correspondientes a los bloques terrestres porque la Sala Constitucional anuló la contratación referida a esos sectores, los del bloque 3 no se presentaron porque correspondía primero concluir el bloque 12; y que sí presentó el estudio de impacto ambiental de la fase II del bloque 12, pero que la SETENA no lo pudo aprobar en virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional; (5) Sobre el incumplimiento de la obligación de mantener vigente la garantía de cumplimiento de la Etapa Exploratoria. La actora indica que dicha garantía fue mantenida hasta que la suspensión del contrato, y todas las obligaciones derivadas de la relación, la forzaron a dejar de renovarla; (6) En cuanto al incumplimiento de las cláusulas 2, 6, 7, 8.4, 10, 24, 31, 36 y 40 del contrato. La demandante argumenta que no existen incumplimientos porque todas las obligaciones y deberes derivados del contrato se encontraban suspendidos, porque la SETENA no tenía capacidad de revisar el estudio de impacto ambiental y eso constituye una causa de fuerza mayor que suspendió la ejecución, obligaciones y deberes derivados del contrato. La parte actora manifiesta que se le causaron daños y perjuicios por la resolución ilegal del contrato, como tales refiere a la utilidad esperada por la ejecución del contrato durante sus veinte años de vigencia. Posteriormente la entidad demandante añade (escrito de ampliación de la formalización de la demanda, folios 459 a 465), que pese a la existencia de un contrato, diversos grupos presionaron para que se impidiera la exploración y explotación de hidrocarburos en el país, y se creó un ambiente negativo contra Harken, pero que por ser esta ajena a conflictos políticos continuó por varios años incurriendo en gastos para cumplir

sus obligaciones, alude -entre otros- a contratación de servicios legales, contables, elaboración de estudios, viáticos y alquileres. Añade la actora que la situación antes descrita se vio agravada y se perdieron oportunidades de negocios en otros países y se tuvo que incurrir innecesariamente en gastos. Indica también la demandante que pese a las reuniones con autoridades costarricenses que se llevaron a cabo hasta el 2003, se mantuvo falta de actividad en pro de la ejecución del contrato, con lo cual se le obligó a seguir ligada a una espera indefinida, frustrando posibilidades de negocios en el extranjero en un contexto internacional de alza importantísima del precio de los hidrocarburos.

IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL ESTADO: Por su parte, la representación del Estado contesta negativamente la demanda e interpone las defensas de prescripción y falta de derecho. Luego de referirse a los hechos, y puntualizar la existencia de argumentación jurídica inmersa en ese apartado, el órgano procurador procurador expone la fundamentación de su oposición a la demanda. Establece que el objeto central del proceso es la supuesta nulidad de la resolución No. 019-2005-P-MINAE, mediante la cual el Estado procedió a resolver el contrato del cual llegó a ser contraparte la actora, cuyo objeto corresponde a la exploración y explotación de hidrocarburos; refiere que la demandante hace reparos de fondo y forma en relación con la legalidad de tal resolución, los cuales califica carentes de sustento jurídico. La representación del Estado argumenta que las pretensiones de la actora se fundan en dos argumentos, primero, que la SETENA se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental presentado en virtud de lo cual el contrato entre Harken y el Estado quedó suspendido; y segundo, que se dio una renuncia a la exploración y explotación de los bloques 2 y 4. Se señala en la contestación de la demanda, que en lo señalado la actora pretende justificar buena parte de los incumplimientos en virtud de los cuales se declaró resultado el contrato; uno de los más importantes, la falta de aprobación del estudio de impacto ambiental de la fase II del bloque 12, en virtud de la resolución 146-2002-SETENA de las doce horas cuarenta y cinco minutos del

veintiocho de febrero de dos mil dos, confirmada por la resolución 243-2002-MINAE de las catorce horas del seis de mayo de dos mil dos. En cuanto a la sentencia de la Sala Constitucional No. 2001-13295, la representación del Estado expone que ese Tribunal ordenó subsanar los errores apuntados, pero que resulta desproporcionado entender que dispuso que la SETENA no ejerciera su función de control y fiscalización en relación con los estudios de impacto ambiental sometidos a su aprobación, ni en términos generales, ni en términos específicos respecto de la actividad de exploración y explotación petrolera, o un cierre técnico de dicha dependencia. Sobre la renuncia de los bloques 2 y 4 que alega haber realizado la actora, el órgano procurador también disiente, y señala -en síntesis- que lo único respecto de lo cual la actora quedaba eximida, y respecto de lo cual podía unilateralmente renunciar, era de la porción de tales bloques que la Sala Constitucional había anulado de la licitación y la respectiva adjudicación: los terrenos incluidos en los territorios indígenas. En cuanto a los incumplimientos contractuales, la representación estatal refiere a diversas manifestaciones de la propia actora, y estima que no desvirtúa los hechos que en la resolución No. 019-2005-MINAE se tienen como incumplimientos contractuales, sino que no son tales en razón de lo dispuesto por la Sala Constitucional en dos sentencias, pero que los verdaderos alcances de esos pronunciamientos en ningún caso justifican las omisiones de la actora a sus obligaciones, las cuales dieron pie a la resolución contractual sin responsabilidad para la Administración. Rechaza también la Procuraduría General de la República la existencia de vicios en el procedimiento que culmina con la emisión de la resolución No. 019-2005-MINAE, al igual que adversa también la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, en virtud de que la conducta administrativa que se impugna se ajustó a derecho, y en tanto, según sostiene la representación del Estado, la parte actora de este proceso incumplió con sus obligaciones, por lo cual existe falta de derecho en cuanto a tal pretensión. Añade el órgano procurador, que en su criterio no puede dejarse de lado que la parte actora incurrió en incumplimientos sistemáticos, lo cual motivo que el MINAE declarara resuelto el contrato sin

responsabilidad alguna para el Estado, emergiendo así, en todo caso, una causa de exoneración de responsabilidad administrativa, culpa de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública; pero además, se señala, la parte actora no demuestra la existencia real y efectiva de los supuestos daños, ni tampoco logra acreditar el nexo de causalidad pertinente, lo cual es contrario a la carga probatoria que le correspondería sobre tales aspectos a la demandante; y sobre este punto finaliza indicando que plantea la excepción de prescripción sobre daños y perjuicios alegados desde 1999.

V. OBJETO DEL PROCESO: El planteamiento fundamental de la parte actora en este proceso, radica en la nulidad absoluta de la resolución 019-2005-P-MINAE, en virtud, primero, de vicios procedimentales, y segundo, vicios sustanciales, fundamentalmente la inexistencia de los incumplimientos que fundamentaron la resolución contractual declarada por el Poder Ejecutivo. La demandante mantiene que cumplió sus obligaciones contractuales, por cuanto del contrato quedaron excluidos los bloques terrestres, tanto por resoluciones de la Sala Constitucional, como por su renuncia unilateral a esas áreas; y por otra parte, en razón de la imposibilidad de la SETENA para pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental presentado el 6 de julio de 2000, consecuentemente en su criterio, los efectos del contrato y, de manera específica todas las obligaciones y deberes a cargo de Harken Costa Rica Holdings L.L.C., quedaron suspendidos. En virtud de la declaratoria de nulidad, pretende además la actora que se prosiga con la ejecución del contrato en la fase que quedó en julio del año 2000. Por otra parte, en razón de lo que considera conductas del Estado Costarricense contrarias a la continuación de la ejecución del contrato, pretendería la actora que se declare la responsabilidad administrativa del Estado Costarricense, y la indemnización de los daños y perjuicios derivados de tal actuación. De manera subsidiaria se pretende la declaratoria de nulidad de la resolución 019-2005-P-MINAE, así como declarar resuelto el contrato entre Harken y el Estado para la exploración y explotación de hidrocarburos, con responsabilidad para el Estado por los daños y perjuicios

causados en virtud de las alegadas conductas omisivas. La representación estatal responde la demanda de manera negativa y opone las excepciones de falta de derecho. La primera defensa en virtud de que considera plenamente ajustada al ordenamiento la resolución 019-2005-P-MINAE, por ende improcedentes las pretensiones accesorias. Niega también que el Estado obstaculizara o incumpliera sus deberes en relación con la ejecución contractual. Alega además que no es procedente la indemnización solicitada, porque no existe demostración de daños y perjuicios, menos de relación de causalidad; en su criterio lo que existe es una eximente de responsabilidad, culpa de la víctima, a raíz de los incumplimientos en que habría incurrido la actora, todo lo cual llevaría a la declaratoria sin lugar de la demanda. Además, el Estado estima que existiría prescripción por cuanto se pretende el pago de una indemnización por situaciones que se remontarían al año 1999.

VI. SOBRE LOS ELEMENTOS Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Habida cuenta que el eje de las pretensiones en discusión es la nulidad de un acto administrativo (resolución 019-2005-P-MINAE), se hace necesario para efectos de fundamentación de esta sentencia realizar una breve síntesis sobre los elementos y la validez de los actos administrativos, así como en relación con las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, sea la nulidad. De acuerdo con el Capítulo Tercero del Título Sexto de la Ley General de la Administración Pública, es válido el acto administrativo que sea conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, debe dictarse por el órgano competente, aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento, tener uno o varios fines particulares, su contenido debe ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, debe ser proporcionado al fin legal y correspondiente con el motivo, además, este deberá ser legítimo y existir. Es decir, la validez de los actos administrativos depende de la concurrencia de los elementos que el ordenamiento jurídico exige (antes enunciados), y que

se dividen en formales y materiales. Dentro de la primera clasificación (formales) se encuentra la forma de manifestación o expresión del acto (oral o escrito, de forma tácita, implícita o presunta), la motivación (referida a la expresión de las circunstancias de hecho y de derecho que producen el acto dictado, usualmente identificada en la parte considerativa del acto) y el procedimiento administrativo (entendido en sentido amplio como los pasos previos normales que lleva a cabo la Administración para la emisión del acto). Por su parte los materiales, se dividen en dos clases, sea los subjetivos y los objetivos. Los primeros se refieren a la competencia del órgano o del funcionario que emite el acto, la regularidad en la investidura del funcionario que dicta el acto, la legitimación para dictar el acto (sea la titularidad de la potestad para ejercer las atribuciones que confiere la competencia) y la voluntad (por la cual, el acto debe aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento jurídico). Los elementos materiales objetivos, contienen el Motivo (sean los antecedentes, presupuestos o razones de derecho y de hecho que hacen necesaria la emisión del acto), el Contenido (corresponde a lo que materialmente el acto declara, dispone, ordena, certifica o juzga) y el Fin del acto (es el resultado meta-jurídico (valor) y objetivo que persigue el acto). Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, se considera válido el acto sustancialmente conforme al ordenamiento, sea que es inválido el que no lo es, y a partir de ahí se construye el sistema bipartito de nulidades de los actos administrativos que dispone la Ley General de la Administración Pública (LGAP), sea la Absoluta (que contiene la evidente y manifiesta) y la Relativa. De acuerdo con el artículo 166 de la LGAP, la nulidad absoluta se produce cuando faltan totalmente uno o varios elementos constitutivos real o jurídicamente, o cuando uno es imperfecto e impide la realización del fin. Adicionalmente, la ley también puede sancionar directamente a un acto administrativo de nulidad absoluta, cuando le falta algún elemento

constitutivo específico (por ejemplo la omisión del procedimiento administrativo correspondiente). Por su parte, la nulidad relativa se produce cuando uno de los elementos constitutivos del acto administrativo es imperfecto pero no está ausente, siendo que el acto relativamente nulo se presume válido hasta tanto no sea declarado como inválido (artículo 176 LGAP). Hecha esta breve enunciación, lo correspondiente es entrar a analizar el fondo del asunto para determinar si existen los vicios reclamados en la resolución administrativa, y por ende, proceder a decretar su anulación; o si bien, en aplicación de la presunción de validez de los actos administrativos, y las tesis de la representación estatal, que rechazan los reparos esgrimidos por la parte actora, se confirma su validez.

VII. SOBRE LOS MOTIVOS DE NULIDAD ALEGADOS: La parte actora esgrime, en relación con la resolución cuya nulidad reclama, la existencia de vicios, tanto procedimentales como sustanciales, los cuales se analizarán siguiendo el orden expositivo de la demanda.

A) VICIOS PROCEDIMENTALES INVOCADOS. La demandante hace referencia a tres aspectos.

(1) Se iniciaron dos procedimientos con identidad de sujetos, objeto, y causa; sobre este punto cita la resolución No. 609-2003-MINAE (del Ministro de Ambiente y Energía) y la resolución No. 002-2003 (del Órgano Director del Procedimiento), y considera que se habría violado el principio "non bis in idem". Efectivamente puede valorarse el tema, por cuanto la Sala Constitucional ha afirmado la imposibilidad de sancionar administrativamente en hipótesis de total coincidencia fáctica, por cuanto se quebrantaría el numeral 42 de la Carta Magna, al respecto la Sentencia 2004-10083, de las quince horas del catorce de setiembre del dos mil cuatro, señala: *"III (...) la accionante aduce que se ha violado el principio del non bis in idem, toda vez que por los mismos hechos que fue sancionada también fue despedida. El principio 'non bis in idem', que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional*

reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in idem es imprescindible una 'coincidencia fáctica'...". Sin embargo, en lo que atañe al asunto bajo examen, los elementos en autos no respaldan la afirmación de la actora, por cuanto, la prueba documental, en particular el expediente administrativo, demuestran la existencia de un único procedimiento administrativo, abierto con el propósito de determinar la existencia de incumplimientos relativos al Contrato de Exploración y Exploración de Hidrocarburos existente entre Harken Costa Rica Holdings L.L.C. y el Estado, y eventualmente declarar la resolución del acuerdo por incumplimientos de la concesionaria. El contenido de la resolución No. 609-2003-MINAE (véase hecho probado identificado como número 15) no hace referencia alguna a la iniciación de un procedimiento, puede estimarse como una intimación al cumplimiento o a dar razones sobre la situación vigente entre la parte actora y el Ministerio del Ambiente y Energía, en tal sentido se trata de una actuación dentro de las facultades y responsabilidades del referido Despacho, como contraparte de la relación con la empresa actora; además, la audiencia referida constituye una oportunidad adicional que se le da a la concesionaria para aclarar la situación de la relación contractual, lo cual en todo caso era su deber en virtud del principio de buena fe contractual. Por otra parte, la resolución No. 002-2003 (véase hecho probado identificado como número 16), que corresponde al traslado de cargos notificado a la actora, y en la cual se le cita a audiencia oral y privada el día cuatro de diciembre de dos mil tres a partir de las nueve horas, se le indican los recursos administrativos existentes contra lo resuelto, y se le advierten las consecuencias en caso de inasistencia, sí es claramente el acto procedimental inicial hacia la parte actora, de un procedimiento para determinar sus eventuales incumplimientos contractuales, así como los efectos jurídicos que por tal situación se derivarían. En virtud de ese procedimiento, que en sentido

estricto da inicio con el traslado de cargos y citación que contiene la resolución No. 002-2003, se emitirá posteriormente el acto administrativo cuya anulación se pretende en esta vía. La alegación, por ende, de la existencia de dos procedimientos administrativos paralelos en contra de la actora, con identidad de sujetos, objeto y causa, que según la actora constituiría violación a la prohibición de juzgar dos veces por la misma causa, es insubsistente. Además de lo antes señalado, existen dos argumentos adicionales. Por una parte, ambas resoluciones (inclusive aportadas por la propia accionante en su elenco de prueba documental, ver folios 328 a 333 del expediente judicial, para la resolución R-609-2003-MINAE; y 334 a 343 para la resolución No. 002-2003 del respectivo Órgano Director del Procedimiento Administrativo) son claras en relación con su contenido, y no presentan ambigüedad alguna que llevase a confusión a la actora y pudiese entorpecer su defensa en el procedimiento que, iniciado con la segunda, lleva a la emisión de la resolución que se pide anular. Por otra, existe un único acto final de procedimiento, el cual guarda estricta conexión con el camino procedimental que da inicio con la resolución No. 002-2003. Por ende, no existen dos procesos, menos aún dos resoluciones administrativas relacionadas con los mismos hechos, que pudiesen hacer pensar en actuaciones administrativas duplicadas, ambiguas o contradictorias, con respecto al tema de las deficiencias declaradas por el Estado, en relación con el cumplimiento de la parte actora a los compromisos derivados del Contrato para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del cual deviene contraparte, y que en modo alguno puedan llevar a la necesidad de dilucidar los efectos de una doble imposición de consecuencias jurídico administrativas por los mismos hechos, en perjuicio de la actora. En tal sentido resultan de recibo las consideraciones de la representación estatal, quien por el contrario manifestó que con la primera resolución se le dio a la actora oportunidad de cumplir y no lo hizo, y que por consiguiente la resolución que se dictó debe mantenerse.

(2) No se notificaron todas las resoluciones que pudiesen afectar los derechos fundamentales de la actora; en su criterio se le debió notificar la resolución que

instauró el órgano director del procedimiento administrativo e inicia el procedimiento, así como la resolución R-008 del referido órgano, que contiene las recomendaciones que se le dirigen al Ministro de Ambiente y Energía, y que estima se le debió comunicar conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública. A fin de emitir pronunciamientos sobre el primer punto inmerso en este argumento (que no se le notificó a la actora la designación del Órgano Director del Procedimiento), se debe tomar en cuenta la existencia de un pronunciamiento destacado por parte de la Sala Constitucional, uno de los primeros dictados en el ejercicio de su labor interpretativa del texto constitucional, en el cual se refirió a los postulados fundamentales del debido proceso en materia administrativa, y el cual hasta la fecha ha sido frecuentemente reiterado en sus decisiones, se trata de la Sentencia No. 15-90, de las dieciséis horas del cinco de enero de 1990, en la cual se indica: *"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada."* (El énfasis no es del original) En sentido concordante puede citarse la resolución del citado Tribunal, N° 3929-96 de las quince horas cuarenta y dos minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis: *"...la Ley General de la Administración Pública regula, en su*

Libro Segundo (Artículos 214 y siguientes) los principios generales del procedimiento administrativo, cuyo objeto es la averiguación de la verdad real, en respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, estableciéndose como principios rectores el de legalidad, que lo rige, notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, el acceso al expediente, el derecho a tener una comparecencia oral con la Administración, la oportunidad de aportar pruebas, y de contar con patrocinio letrado si lo estimare conveniente, así como de interponer contra el acto final los recursos que la ley acuerde; en fin, se trata de que el administrado, ante la amenaza cierta de que al acusar la Administración solo un acto lesivo a sus intereses, tenga plena oportunidad de ejercitar su defensa. Todos los elementos expuestos, son los que constituye precisamente el contenido del debido proceso, y que, difícilmente se le puede otorgar a los recurrentes el debido procedimiento administrativo, sino es con el resguardo de los principios que lo conforman" (El énfasis no es del original) De conformidad con la jurisprudencia constitucional citada, lo que resulta fundamental para garantizar el derecho de defensa en un procedimiento administrativo, con respecto a la persona o entidad jurídica que pueda derivar un acto adverso, es la notificación del carácter y fines de este. En el presente caso, tal y como se analizó en el apartado precedente, lo señalado se cumplió con la notificación de la resolución No. 002-2003, mediante la cual el Órgano Director del Procedimiento realizó una intimación a la actora sobre los hechos constitutivos de incumplimiento contractual, le da oportunidad de defensa, y cita a la celebración de la respectiva audiencia oral y privada. No lleva razón la actora al señalar que se le debió notificar la resolución que instituyó el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, y que al no hacerlo, se le causó indefensión, lo cual generaría según su línea de argumentación, la nulidad del procedimiento y de la resolución que declaró el incumplimiento contractual y la caducidad del contrato de concesión. Sobre el particular, como señala el órgano procurador en su argumentación (*ver folios 777 y 778 del expediente judicial*), la designación del Órgano Director del

Procedimiento Administrativo es un acto interno, que no se le debe notificar a la parte que se someterá a procedimiento. Lo anterior ha sido indicado expresamente por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, exponiendo un criterio concordante con lo resuelto por la Sala Constitucional en cuanto al tema, en tal sentido la Sentencia 398-F-2002, de las quince horas diez minutos del dieciséis de mayo del año dos mil dos, Considerando X, indica en lo conducente: *"...También invoca (...) una nulidad del procedimiento administrativo por violación al derecho de defensa. El propósito de esta instrucción, es conciliar el cumplimiento de los fines de la Administración y el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, siendo su objeto más importante verificar la verdad real de los hechos que servirán de motivo al acto final, de ahí que las partes tengan garantizado su derecho de defensa, pudiendo para ese efecto, conocer el expediente y alegar todo cuanto estimen pertinente a sus intereses y aportar la prueba correspondiente (artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública). El inicio del procedimiento administrativo se produce, no con la designación del órgano instructor, porque éste es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, sino cuando el órgano designado así lo decreta, convocando a las partes a una comparecencia oral y privada enumerando brevemente y poniendo a disposición la documentación que obre en su poder, previniéndoles que aporten toda su prueba antes o durante la comparecencia. Allí la parte tiene, además, derecho a que ésta se admita, aclare, amplíe o a reformar su defensa, proponer alternativas probatorias y formular conclusiones acerca de ellas y de los resultados de la diligencia. Concluida esa fase, queda el asunto listo para el dictado del acto final (artículos 308 y siguientes de la ley en mención). Antes de esa convocatoria, la Administración tiene la potestad de realizar una investigación previa para determinar, entre otros, si es pertinente la apertura del procedimiento, y justificar su motivación, etapas en las cuales, no está obligada a darle participación al administrado, sin perjuicio desde luego de poner a su disposición la prueba recabada en la forma en que se ha expuesto*

(Sala Constitucional, voto N° 598, de las 17 horas 12 minutos del 1° de febrero de 1995). En este sentido, no hay quebranto al derecho de defensa por no haber sido comunicados a la contratista los actos de nombramiento del órgano director y su consecuente integración ...". Es pertinente agregar, que el derecho de defensa de la parte se ve garantizado también, porque como sucede en el presente asunto, la resolución en la cual se le notifica la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento contractual contiene la identificación de las tres personas que integran el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, con su nombre y apellidos, así como con la indicación expresa de la persona que lo preside, de modo que, queda resguardada su posibilidad de haber planteado la recusación de uno, dos o todos sus integrantes, si hubiese considerado que existía alguna causal que comprometiera su imparcialidad para conocer el asunto. En tal sentido, se denota con la prueba en autos, inclusive la propia certificación de la resolución No. resolución No. 002-2003 que aporta la actora (*folios 334 a 343 del expediente judicial*), que se cumplió con lo estipulado en el párrafo 2, artículo 249, de la Ley General de la Administración Pública ("*Toda citación deberá ir firmada por el órgano director, con indicación de nombre y apellidos del respectivo servidor público.*"), y que por ende, la parte actora conoció desde el propio momento en que se inicia el procedimiento, la identidad de las personas que conforman el órgano administrativo, y que por tal razón, no existe violación a su derecho de defensa, en lo que respecta al conocimiento de las personas que integran esa instancia. Con respecto al segundo aspecto inmerso en este apartado (que no se le notificara a la actora la recomendación que el Órgano Director del Procedimiento Administrativo le dirige al Ministro del Ambiente y Energía en su condición de Órgano Decisor), tampoco lleva razón la parte actora en cuanto a que lo anterior, al amparo de lo que estipula el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública, constituya un vicio que perjudique su derecho de defensa y conlleve la nulidad de la resolución que declara el incumplimiento contractual de su parte. Primero, porque el informe o recomendación que se emite no produce efectos para la parte

sometida a proceso, es un criterio, inclusive no vinculante, para el Órgano Decisor, así que será la resolución que dicte esa instancia, la que deberá ser formalmente notificada a la persona sometida a procedimiento. En el presente asunto, esa decisión del Órgano Decisor, Ministro del Ambiente y Energía, sí se le notificó a la actora, y es precisamente el acto administrativo cuya nulidad pretende, si se observa el contenido de esa resolución (que la propia parte actora aporta en copia certificada visible a folios 307 a 327 del expediente judicial), contiene en sus "Resultandos" y "Considerandos" la motivación en sustento de su contenido que la Administración estimó necesaria y suficiente, lo cual más adelante se analizará, de manera que ni siquiera para efectos de lo dispuesto en el numeral 136, párrafo final, de la Ley General de la Administración Pública (*"La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia."*), se requirió acompañar el texto de la recomendación del Órgano Director del Procedimiento Administrativo dirigida al señor Ministro del Ambiente y Energía, cuando la resolución final del procedimiento se le comunicó a la actora. Por otro lado, como sobre este punto aseveró la representación del Estado (*folios 779 a 781 del expediente judicial*), existe jurisprudencia concordante con la improcedencia de notificar tales informes o recomendaciones del Órgano Director del Procedimiento Administrativo a la parte sometida a proceso, por cuanto tales pronunciamientos tienen un carácter interlocutorio e interno, que en modo alguno se torna vinculante, y porque incluso para que la citada instancia cumpla con el deber atribuido, basta con que se traslade el expediente al Órgano Decisor para lo de su cargo.

(3) Se lesionó el derecho a la doble instancia, por cuanto la resolución que declara resuelto el contrato da por agotada la vía administrativa, en virtud de lo cual se le impide presentar reconsideración. Lo señalado no constituye violación al debido proceso, ni puede acarrear nulidad de la resolución

019-2005-P-MINAE. Como se señaló en el apartado trasanterior, con la cita de las resoluciones números 15-90 y 3929-96 de la Sala Constitucional, para la observancia del debido proceso en sede administrativa, lo necesario no es que exista doble instancia, sino que se permita *"interponer contra el acto final los recursos que la ley acuerde"*. Inclusive se debe recordar que en sede administrativa los recursos, y en especial el agotamiento de la vía administrativa (cuyo carácter preceptivo fue declarado inconstitucional, con excepción de las hipótesis que tienen fundamento de rango constitucional), surgieron como una manifestación del principio de autotutela de la Administración, no en garantía del administrado. En el caso bajo examen se observa que inclusive la resolución cuya nulidad se pide cumple con expresar que contra lo resuelto no cabe recurso administrativo alguno, en un adecuado paralelismo con lo estipulado en sobre la indicación de cuales recursos son procedentes en la hipótesis de que legalmente eso suceda, con lo cual en este caso se le evitaba a la parte actora perder tiempo en la presentación de gestiones si su interés era la impugnación judicial. Nuevamente lo enunciado se reafirma con criterios jurisprudenciales. En la resolución de la Sala Constitucional 2010-18572, de las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del nueve de noviembre del dos mil diez, Considerando III, se indica: *"...en lo que respecta al reclamo del petente acerca de la imposibilidad para apelar la resolución que cuestiona por este medio, esta Sala ha estimado en sentencias como la No. 2003-08957 de las 18:01 horas del 26 de agosto de 2003, que la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio, no constituye un derecho fundamental amparable en esta vía, de manera que su inexistencia no representa una vulneración al derecho de petición, al debido proceso o al derecho de defensa de los administrados, considerando que éstos pueden acudir a la vía jurisdiccional, donde con toda amplitud, están habilitados para exponer sus argumentos y ofrecer la prueba pertinente, cuando se sientan afectados por una decisión proveniente de la Administración"*. En un sentido más amplio, referido al ámbito jurisdiccional pero útil para comprender el

sentido de la garantía de doble instancia, se pronuncia la referida Sala en la Sentencia No. 2011-14952, de las nueve horas y veintiuno minutos del dos de noviembre del dos mil once, en la cual se señala: *"III (...) En definitiva, el planteamiento del accionante versa sobre lo que estima una indebida e inconstitucional limitación al ejercicio de la doble instancia. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala es clara y reiterada en reconocer que el derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho se desprende claramente del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el principio de doble instancia está referido únicamente a la materia penal, por lo que puede ser exigido su estricto cumplimiento únicamente dentro de un proceso de esa naturaleza y bajo determinadas circunstancias, y no así en otros procesos judiciales de distinta índole..."* Sobre el tema la representación estatal aduce, además del ya analizado acceso a la impugnación judicial de la resolución, que en todo caso la actora presentó y obtuvo pronunciamiento sobre la reconsideración establecida en contra de la resolución. En efecto, la actora presentó la reconsideración y el Poder Ejecutivo, mediante resolución No. 181-2005-P-MINAE, rechaza por improcedente la gestión (véase hecho probado identificado como número 22).

B) VICIOS MATERIALES INVOCADOS. La parte actora hace referencia a seis situaciones que implicarían en su conjunto la ausencia del motivo de la resolución dictada. De previo, por resultar necesario para determinar la pertinencia de los alegatos justificativos, deben analizarse dos temas: (a) Si operó válidamente una exclusión de los bloques 3 y 4 con respecto del contrato existente entre la actora y el Estado; y (b) Si las obligaciones derivadas del

acuerdo entre la Administración y la empresa demandante se suspendieron para esta a partir del mes de julio de dos mil y hasta la resolución contractual que impugna, en virtud de inhabilitación de la SETENA para pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental correspondiente a la fase II, bloque 12.

(a) EXCLUSIÓN DE LOS BLOQUES 3 Y 4. En virtud del contrato cedido a la actora, esta adquirió el derecho de exploración y explotación de hidrocarburos en cuatro bloques, los denominados 2 y 4 comprenden áreas terrestre, y los 3 y 12 corresponden a territorio marítimo, Caribe Sur y Caribe Norte, respectivamente. La actora argumenta que la licitación 1-97 fue anulada parcialmente por la Sala Constitucional en resolución 1075-2000 de las quince horas quince minutos del diez de noviembre de dos mil, lo cual afectó los bloques terrestres por falta de consulta a las comunidades indígenas, y que mediante nota presentada ante el MINAE el 8 de marzo de 2001, la demandante renunció a los bloques terrestres 2 y 4 en acatamiento de lo resuelto. La representación estatal, por otra parte, responde que ni la Sala Constitucional excluyó totalmente los bloques terrestres del contrato, y que tampoco Harken renunció a sus derechos sobre la totalidad de las áreas identificadas como 2 y 4. De conformidad con la prueba que consta en autos, y la consulta a las resoluciones de la Sala Constitucional referentes al punto (véanse hechos probados identificados como 8 y 9), si bien inicialmente (Sentencia No. 2000-8019), se señaló la anulación de "*el acto de adjudicación de la Licitación No. LP 1-97 a la compañía MKJ XPLORATION INC...*", es decir de todos los bloques adjudicados y con ello de todos los derechos derivados para la empresa que le cedió sus derechos a la actora, el Tribunal Constitucional rectificó su decisión (Sentencia No. 2000-1075) y resuelve en lo conducente: "*(...) Se modifica la parte dispositiva de la sentencia No. 08019 de las 10:18 horas del 8 de setiembre de 2000, en el sentido de que la nulidad de la Licitación No. LP-1-97 a la compañía MKJ Xploration Inc., resolución R-702-98 MINAE de las 10 horas del 20 de julio de 1998, afecta únicamente a los Bloques terrestres 2 y 4 en la parte que se encuentran comprendidos territorios destinados a reservas indígenas (...)*" **(El énfasis no es del**

original). Consecuentemente, no resultaron totalmente excluidos por decisión de la Sala Constitucional los bloques 2 y 4, con respecto del contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos del cual Harken Costa Rica Holdings L.L.C. llega a ser concesionaria. Pero no solo eso, también la representación estatal cuestiona que se haya producido una renuncia por parte de la actora en los términos que esta expone en la demanda planteada. Sobre el particular, no existe en autos prueba alguna de que se haya aprobado una modificación contractual producto de la renuncia de la actora a la totalidad de los referidos bloques. Si bien la exclusión de la parte correspondiente a territorios destinados a reservas indígenas puede considerarse que opera de pleno derecho en virtud del pronunciamiento de la Sala Constitucional en tal sentido, vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), no sucedería lo mismo con una renuncia total de esos bloques por parte de la concesionaria. Nótese que la contratación administrativa exige la aprobación, mediante refrendo, del órgano de fiscalización superior de la Hacienda Pública, la Contraloría General de la República (Constitución Política, artículos 183 y 184). La sola manifestación unilateral de la actora no habría bastado para la exclusión de esos dos bloques, ni siquiera la plena y total aceptación del Poder Ejecutivo -que tampoco está demostrada-, pues se habría requerido además la respectiva modificación de los términos contractuales, y que el procedimiento concluyera con el refrendo de la Contraloría General de la República al acuerdo, por incidir sobre un aspecto esencial del contrato. Por ende, en ningún momento quedaron excluidos, en su totalidad, los bloques 2 y 4, del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos entre la actora y el Estado.

(b) **SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA ACTORA.** La tesis de la actora sobre el particular radica en que las obligaciones derivadas del acuerdo entre la Administración y la empresa demandante estuvieron suspendidas para esta a partir del mes de julio de dos mil, y hasta la resolución contractual que impugna, en virtud de inhabilitación de la SETENA para pronunciarse sobre el estudio de impacto ambiental correspondiente a la fase II, bloque 12. De conformidad con el criterio de la

actora, del pronunciamiento de la Sala Constitucional vertido en un recurso de amparo, Sentencia 13295-2001, de las doce horas seis minutos del veintiuno de diciembre de dos mil uno, le impidió a la SETENA emitir pronunciamiento sobre el estudio de impactado ambiental presentado por ella el día 6 de julio de 2000, y que por ese motivo, a partir de ese momento todas sus obligaciones contractuales estaban suspendidas, de lo que se extraería que no cumplir con los diversos deberes y compromisos derivados del contrato suscrito con el Estado se encontrarían justificados. La consulta de la resolución jurisdiccional citada, cuyo texto la propia actora aporta en copia simple (*folios 344 a 356 del expediente judicial*), permite concluir que la Sala Constitucional no inhabilitó a la SETENA para pronunciarse sobre ningún estudio de impacto ambiental, o sobre tales estudios en general. La Sala constató y declaró la existencia de una violación al artículo 50 de la Constitución Política en relación con el análisis y atención de un caso, también ordena medidas correctivas de la situación, pero no inhibe a SETENA de pronunciarse sobre el estudio que ya para ese entonces estaba presentado. Establecer que la referida instancia pública no podía realizar el análisis de ese estudio, hasta tanto no se cumplieran condiciones clara y determinadas, habría requerido un pronunciamiento expreso de la Sala Constitucional. No podría quedar a criterio de la parte actora establecer tal consecuencia. Tampoco puede fundamentarse la actora en el Informe emitido por la Contraloría General de la República que aporta (*folios 361 a 415 del expediente judicial*), elaborado por el área de fiscalización de ese órgano, especializado en la fiscalización operativa y evaluativa de la materia ambiental, porque en el criterio no se inserta (*véanse específicamente los folios 404 a 407*), ninguna disposición que suspenda la realización de ninguna competencia a cargo de la SETENA hasta que se cumplan determinados requisitos. También es insubsistente la argumentación de que en virtud de recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes la SETENA no podía pronunciarse sobre el estudio presentado por la actora el seis de julio de dos mil. En primer lugar, no se comprueba la existencia de una recomendación en tal sentido. En segundo lugar, ninguna instancia puede inhibir a otra del cumplimiento de sus deberes

legales, para lo anterior se necesitaría la desaparición de la norma del ordenamiento, sea por la declaratoria de inconstitucional por parte de la Sala Constitucional, o a través de la derogatoria por parte de la Asamblea Legislativa, pero esos mecanismos son totalmente diferentes y escapan a las potestades del órgano auxiliar del Poder Legislativo especializado en la defensa de los derechos de los y las habitantes del país. Adicionalmente, existe un aspecto que torna totalmente insostenible en criterio de la actora en lo referente a que sus obligaciones contractuales se suspendieron con la presentación del estudio de impacto ambiental en julio de dos mil, debido a que sobre este no se podía pronunciar la SETENA, y es que dicho sí analizó y resolvió expresamente sobre dicho estudio rechazándolo, por no ser la propuesta de perforación de un pozo sometida a autorización viable ambientalmente. Inclusive, ante la presentación del recurso de apelación, la Ministra del Ambiente y Energía confirmó lo resuelto por la SETENA. Lo expresado ocurrió mediante resolución de la SETENA del veintiocho de febrero de dos mil dos, y pronunciamiento de la entonces Ministra del Ambiente y Energía del seis de mayo de dos mil dos (ver hechos probados identificados como números 12 Y 14). Lo resuelto en sede administrativa sobre el estudio de impacto ambiental, que es un acto administrativo productor de efecto propio, no fue impugnado en esta sede, por lo cual se trata de un acto firme y consentido por la actora, de modo que resulta contradictorio con su tesis sobre la suspensión de sus obligaciones, ignorar ese criterio y considerarlo prácticamente como inexistente. También debe indicarse que diversas gestiones planteadas por la actora, con posterioridad al rechazo del estudio de impacto ambiental correspondiente a la fase II del bloque 12 (perforación de un pozo), para que se declararan suspendidas, inclusive con efecto retroactivo, sus obligaciones contractuales fueron rechazadas por las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía. La única suspensión que se aprobó, según consta en el expediente administrativo, fue la acordada en resolución R-DGH-03-2001 de las dieciséis horas del diez de mayo de dos mil uno (ver hecho probado identificado como número 10), la cual cuando culminara el

"trámite de revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por Harken ante la SETENA para la ejecución de una perforación marina exploratoria sobre el Alto de Moín"; y que por lo tanto quedó sin efecto desde el seis de mayo de dos mil dos, que como se indicó es la fecha en la cual la entonces Ministra del Ambiente y Energía rechazó el recurso de apelación contra la resolución del SETENA que declaró que el citado proyecto no era viable ambientalmente. En razón de lo expuesto, se considera que argumentar que las obligaciones de la actora estuvieron suspendidas desde el año dos mil hasta la resolución del contrato en virtud de la resolución cuya nulidad se pide, es inclusive contrario al principio de buena fe contractual. Para ilustrar lo señalado también es pertinente tener en cuenta, que durante los plazos durante los cuales la actora sostiene la tesis de la suspensión de los deberes y cargas derivadas del contrato, gestionó exención de tributos con base en ese acuerdo contractual y, para tal efecto se le extendieron constancias que la actora podía utilizar en sus trámites, en tal sentido puede verse el oficio DGH- 163-02 del 10 de abril de 2002, suscrito por el Director de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio del Ambiente y Energía, dirigido al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda con motivo de una gestión que llevaba a cabo Harken Costa Rica Holdings L.L.C., en el cual se indica: *"...queremos dejar constancia de que el contrato de concesión en cuestión aún se encuentra vigente, independientemente de la resolución negativa de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) con respecto a la perforación marina en el bloque 12, y que por lo tanto la empresa mantiene compromisos contractuales en el resto de las áreas contratadas. Por ende aún se mantiene vigente la acreditación emitida el 5 de noviembre de 2001, por esta Dirección con el número A-E-DGH-001-2001-MINAE, otorgado a la contratista para la gestión arriba indicada"* (ver folio del expediente administrativo correspondiente a la Dirección General de Hidrocarburos identificado como Tomo 16). El oficio A-E-DGH-001-2001-MINAE del 5 de noviembre de 2001 consta a folios 128 y 127 del citado tomo, ambos documentos fueron suscritos por la persona que ocupa el cargo de Director de la Dirección General de Hidrocarburos, y las

copias cuentas con la firma de personas que indican representar a la actora. Establecido lo enunciado sobre los argumentos en virtud de los cuales la actora rechaza los incumplimientos contractuales que se le endilgan y constituyen el motivo de la resolución que pretende se declare nula, se analiza cada uno de los aspectos particulares.

(1) En relación con la no presentación de informes trimestrales. Señala Harken que los informes fueron presentados hasta el trimestre abril-mayo-junio del 2000, y después de eso Harken vio suspendidas todas sus obligaciones en virtud de la prohibición de la SETENA para revisar el informe de impacto ambiental del proyecto presentado el 6 de julio de dos mil. Como se ha expuesto, la única suspensión contractual que operó fue la aprobada el diez de mayo de dos mil uno, por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio del Ambiente y Energía, mediante resolución R-DGH-03-2001 de las dieciséis horas, en la cual se resolvió: "Suspender los plazos asociados al contrato de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos en los bloques No. 2, 3, 4 y 12, el cual tiene como contratista a la empresa Harken Costa Rica Holdings L.L.C. Sucursal Costa Rica, a partir del 8 de setiembre de 2000 hasta la culminación del trámite de revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por Harken ante la SETENA para la ejecución de una perforación marina sobre el Alto de Moín" (al respecto *ver el hecho probado identificado como número10....*). Por ende, ni la omisión de presentar los informes correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2000, primero, segundo y tercer trimestres del año 2001, ni los de los trimestres posteriores al segundo semestre del año 2002 (recuérdese que el pronunciamiento que rechaza definitivamente el citado estudio de impacto ambiental se produce el 6 de mayo de 2002), se encuentran justificados en una suspensión del contrato, debidamente declarada por la Administración. Por ende, no se consigue desvirtuar el incumplimiento referente a este punto que se consigna en la resolución que se pide anular.

(2) En cuanto a la no presentación de los estudios de impacto ambiental. La demandante niega no haber presentado el estudio correspondiente a la fase II

del bloque 12, el cual afirma haber presentado en julio de 2000, momento en que queda a la espera de una aprobación que considera que no se podía dar por un hecho de fuerza mayor que suspendía el contrato. Como se analizó, si bien el informe señalado se presentó, el mismo no fue aprobado, por considerarse en proyecto de perforación de un pozo inviable desde la perspectiva ambiental. También se determinó líneas arriba, que la tesis de la actora sobre la imposibilidad de la SETENA para pronunciarse sobre los estudios de impacto ambiental no es correcta. Por ende, no haber presentado y obtenido aprobación de los restantes estudios es un incumplimiento contractual, tal y como lo esgrime el Poder Ejecutivo, en la resolución que se pide anular, a la hora de declarar el incumplimiento contractual por parte de la actora. Nótese que sobre este aspecto, como argumentó la representación estatal, no existe una controversia fáctica (en ningún momento la parte actora afirma haber presentado estudios de impacto ambiental de los bloques 2, 3 y 4), sino en cuanto a si en atención a ciertas circunstancias (renuncia de dos bloques y suspensión de obligaciones contractuales) esa omisión estaba justificada.

(3) Con respecto a la no presentación de planes anuales. La actora aduce que en julio de 2000 presentó al MINAE la revisión del Plan Anual Exploratorio 2000-2001, lo cual corresponde a la actualización del Plan Anual de Exploración, pero que debido a la prohibición impuesta a la SETENA de revisar el estudio de impacto ambiental planteado por Harken, se suspendió la obligación de presentar actualizaciones en los años siguientes. En este caso debe remitirse también al análisis precedente, en virtud de que nunca operó una suspensión del contrato en los términos aducidos por la actora, y la que se aprobó no abarcó ningún año completo, los planes anuales debieron seguir siendo presentados periódicamente. La actora no niega su omisión a partir del año 2000, pero su pretendida justificación no es de recibo, por lo cual en relación con este punto debe confirmarse el motivo de la resolución que se solicita anular, toda vez que en efecto el incumplimiento a la presentación de tales planes se da, en cuanto a su dimensión fáctica, resulta reconocido por la

actora.

4) En cuanto a la no presentación de los estudios sismológicos (SISMICA) y estudios completos de impacto ambiental. La accionante indica que no presentó los correspondientes a los bloques terrestres porque la Sala Constitucional anuló la contratación referida a esos sectores, los del bloque 3 no se presentaron porque correspondía primero concluir el bloque 12; y que sí presentó el estudio de impacto ambiental de la fase II del bloque 12, pero que la SETENA no lo pudo aprobar en virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional. El tema se encuentra ampliamente fundamentado en los puntos precedentes, en virtud de lo cual se descarta que estas omisiones de la Harken Costa Rica Holdings L.L.C., que fungen como parte de la motivación para declarar resuelto el contrato con la actora, por incumplimiento de su parte, resulten justificadas.

(5 y 6) Sobre el incumplimiento de la obligación de mantener vigente la garantía de cumplimiento de la Etapa Exploratoria. La actora indica que dicha garantía fue mantenida hasta que la suspensión del contrato, y todas las obligaciones derivadas de la relación, la forzaron a dejar de renovarla. En cuanto al incumplimiento de las cláusulas 2, 6, 7, 8.4, 10, 24, 31, 36 y 40 del contrato. La demandante argumenta que no existen incumplimientos porque todas las obligaciones y deberes derivados del contrato se encontraban suspendidos, porque la SETENA no tenía capacidad de revisar el estudio de impacto ambiental y eso constituye una causa de fuerza mayor que suspendió la ejecución, obligaciones y deberes derivados del contrato. Se analizan en su conjuntos ambos aspectos, por cuanto nuevamente se trata de situaciones que no resultan controvertidas fácticamente, sino que la actora las admite, pero las entiende justificadas en virtud de las tesis cuya validez se ha descartado por las razones antes indicadas dentro de este Considerando. Por ende, ambos incumplimientos existen, tal y como fueron determinados y considerados por la Administración como parte del motivo que fundamente la resolución contractual por incumplimiento de la actora en la resolución que se pretende sea anulada en virtud de este proceso.

C) CONCLUSIÓN SOBRE LAS ALEGACIONES DE NULIDAD. En virtud del análisis realizado en los apartados precedentes, ha quedado desvirtuada la existencia de los vicios de relativos al procedimiento administrativo, transgresiones en el iter que precede a la emisión de la resolución que declaró la resolución contractual por incumplimientos de la actora, así como en su fase impugnativa; de igual forma se han descartado los alegados vicios materiales, enfocados básicamente en la inexistencia del motivo -fundamentos fácticos y jurídicos-, en otras palabras, los incumplimientos determinados por la Administración en la resolución No. 19-2005-P-MINAE. En virtud de lo anterior, y de la propia presunción de validez de los actos administrativos que no se consigue desvirtuar pese al análisis pormenorizado de los reproches que ha sido realizado, debe concluirse que la resolución que se pide declarar nula, por motivos que según la tesis de la actora acarrearán nulidad absoluta, debe mantenerse incólume por ser concordante formal y materialmente con el ordenamiento jurídico aplicable.

VIII. ALEGACIÓN DE CONDUCTAS DEL PODER EJECUTIVO QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN CON RESPONSABILIDAD ESTATAL EL CONTRATO SUSCRITO CON LA ACTORA. Con motivo, principalmente, de la ampliación de la deducción de la demanda, la parte actora sostiene que existió un entorpecimiento del Estado a la ejecución contractual y pretende por una parte, el dictado de ciertas obligaciones de hacer o no hacer a la Administración, o subsidiariamente, que en razón de esas conductas, y una vez decretada la nulidad de la resolución No. 19-2005-P-MINAE, se declare resuelto el contrato pero con responsabilidad del Estado por haber impedido con su conducta omisiva la ejecución del acuerdo para la exploración y explotación de hidrocarburos en los bloques cedidos a Harken Costa Rica Holdings L.L.C. La actora califica la conducta estatal como desidia, silencio, falta de actividad, mala fe contractual, lentitud, incumplimiento de deberes de ejecución, omisión de impulsar y facilitar la ejecución, revocación tácita del interés en el proyecto y atraso en la toma de decisiones, entre otros múltiples epítetos. No obstante, existe una carencia de total de puntualización, y peor, de acreditación de los hechos en los que habría consistido esa actitud omisiva, cuando no abiertamente obstaculizadora del

Estado para con el cumplimiento contractual por parte de la actora a los términos del contrato que posteriormente el Poder Ejecutivo declaró resuelto sin responsabilidad administrativa. En tal marco, ausencia de pruebas, y no tratándose de hechos públicos y notorios, o aceptados por la contraparte, es imposible declarar el incumplimiento del Estado a un principio fundamental de las relaciones jurídicas y la contratación administrativa, como lo es el de buena fe, y mucho menos lo sería haber declarado la resolución del contrato con responsabilidad del Estado si se hubiese declarado la nulidad de la resolución No. 19-2005-P-MINAE.

IX. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. En virtud que la parte actora ha pretendido ser titular de un derecho subjetivo a ser indemnizada, sea por la inexistencia de los incumplimientos que se le imputan, o bien por una actitud del Estado contraria a su deber de permitir el cumplimiento del contrato existente entre las partes, debe hacerse una breve contextualización del tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, en sentido amplio. Por disposición constitucional el Estado costarricense es responsable, siendo que el artículo 9 de la Carta Magna, dispone el principio de responsabilidad pública señala y que indica: *"El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el Pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial..."*. Dicha norma constitucional debe verse en relación con los artículos 11, 18, 33, 41, 45, 49 y 148 (que disponen el principio de legalidad, y los derechos de reparación plenaria del daño y de tutela judicial efectiva) normas que son la base del ordenamiento jurídico que permite la reparación integral de las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales ocurridas como derivación de la actuación del Estado en todo su amplio espectro. Únicamente para ilustrar lo indicado vale extractar brevemente el Voto N° 5207-04 de la Sala Constitucional, que indicó: *"IV.- PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA . Nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la responsabilidad patrimonial de las*

administraciones públicas por las lesiones antijurídicas que, en el ejercicio de la función administrativa, le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. En efecto, el artículo 9°, párrafo 1°, ... El artículo 34 ... El numeral 41 ... El artículo 45 de la Carta Magna acoge el principio de la intangibilidad del patrimonio ..., se reconoce, ... que los sacrificios especiales o las cargas singulares que el administrado no tiene el deber de soportar o tolerar, aunque devengan de una actividad lícita –como el ejercicio de la potestad expropiatoria- deben resarcirse. ...El principio de responsabilidad administrativa de los entes públicos y de sus funcionarios resulta complementado con la consagración constitucional del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (artículos 18 y 33) que impide imponerle a los administrados una carga o sacrificio singular o especial que no tienen el deber de soportar y el principio de la solidaridad social (artículo 74), de acuerdo con el cual si la función administrativa es ejercida y desplegada en beneficio de la colectividad, es ésta la que debe soportar las lesiones antijurídicas causadas a uno o varios administrados e injustamente soportadas por éstos. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191... Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnera esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como

tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico (...) V.- **CARÁCTER ESENCIAL DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO** .. De modo general, *la responsabilidad administrativa tiene por función básica la reparación o resarcimiento de las lesiones antijurídicas causadas a un administrado (víctima o damnificado) en su esfera patrimonial o extrapatrimonial por un ente público en el ejercicio de la función administrativa. Uno de sus fines clásicos y tradicionales es servir de control o garantía para las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados que sean lesionadas por un ente público en el ejercicio de sus competencias o en la prestación de los servicios públicos expresamente asignados por la Constitución o la ley. La responsabilidad administrativa junto con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 49 de la Constitución Política), son las piezas claves de un Estado Constitucional para la defensa de los administrados frente a las prerrogativas y privilegios formales y materiales con que la propia Constitución provee a los entes públicos para el cumplimiento de sus cometidos...."* . Ahora bien, legalmente, el régimen de responsabilidad de la Administración Pública está definido por la Ley General de la Administración Pública, que dispone en el artículo 190, que la Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera de ese mismo título. A partir de este artículo, se ha definido que la responsabilidad administrativa, puede ser por acto ilícito y funcionamiento anormal (denominada en doctrina como por falta de servicio o funcionamiento anormal) o por acto lícito y funcionamiento normal (denominado en doctrina como sin falta o por sacrificio especial) . El primero de ello, se rige por las reglas del artículo 191 de la Ley indicada, que indica

que la Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión, éste corresponde al régimen normal de responsabilidad y se rompe por medio de las eximentes de responsabilidad dispuestas en el artículo 190, sea la fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. El segundo supuesto se rige por lo establecido en el artículo 194 de la Ley en mención que dispone que la Administración será responsable por sus actos lícitos y por su funcionamiento normal cuando los mismos causen daño a los derechos del administrado en forma especial, por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión, en este caso la indemnización deberá cubrir el valor de los daños al momento de su pago, pero no el lucro cesante, consistiendo en eximente cuando el interés lesionado no sea legítimo o sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres. Adicionalmente, existe responsabilidad del Estado Legislador (en su función legislativa, no administrativa) de acuerdo con el artículo antes mencionado y responsabilidad del Estado Juez, sobre el cual se ha referido la Sala Constitucional en Voto N° 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de noviembre de 1995, y se encuentra normada en el artículo 271 del Código Procesal Penal actual y en el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, hoy derogado. Definido lo anterior, existen criterios de imputación de la responsabilidad administrativa, de los cuales puede decirse igualmente que son sus requisitos, y que corresponde a la existencia de una Conducta Administrativa (sea un acto lícito o ilícito, un funcionamiento normal o anormal, u omisiones sea materiales o formales), una Lesión Antijurídica (esta debe verse proyectada a la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la persona afecta, y debe entenderse como toda conducta que infringe el derecho objetivo, siendo que es una carga que no tiene el deber de soportar), un Daño (sea la lesión a un bien jurídicamente tutelado, y para ser indemnizable debe cumplir las reglas del artículo 196 de

la Ley General de la Administración Pública) y un Nexo de Causalidad (o relación de causalidad, que es el vínculo objetivo entre la actuación administrativa y la lesión antijurídica provocada al administrado damnificado, esta debe ser inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto). Sólo con el concurso de estos elementos o criterios de imputación puede existir la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo cual debe ser debidamente probado por la parte que reclama la indemnización, y por ende, el análisis de la discusión entre las partes sometida a conocimiento de esta Autoridad debe dirigirse hacia los puntos resumidos con anterioridad. En este proceso, no se ha acreditado ninguna conducta que pueda generar responsabilidad para el Estado y el deber de indemnizar daños y perjuicios a la actora. Por una parte, no se demostró la nulidad de la resolución que declaró resuelto el contrato con Harken Costa Rica Holdings L.L.C. debido a incumplimientos de esta, y tampoco se demostró que fuese la conducta estatal la que impidió ejecutar el contrato para la explotación y exploración de hidrocarburos cedido a la actora, y que por tal motivo se debiese declarar resuelto en sede judicial, con responsabilidad de la Administración. En tal contexto como señaló la representación estatal en su argumentación, y lo cual concuerda con el marco de la responsabilidad en el ordenamiento público costarricense que arriba se expuso, opera claramente una causa de eximente de responsabilidad para el Estado, debido a que la imposibilidad de recuperar inversiones y costos, así como de obtener lucro o ganancias del negocio no provendría de una conducta de la Administración, sino que se origina en la propia actuación, lo que se califica como culpa de la víctima, al haber sido la actora la que incumplió los términos del contrato y llevó a su supresión jurídica. Por otra parte, en un régimen de responsabilidad esencialmente objetivo como el establecido en la Ley General de la Administración Pública, y en atención a la carga de la prueba, al actor le corresponde comprobar la existencia del daño y que este es consecuencia de una conducta pública; el demandado, por su parte, debe acreditar las causas eximentes de responsabilidad, o bien, la inexistencia de un nexo causal. En la especie, no

puede afirmarse que se haya cumplido con lo primero, tal y como lo alega la representación estatal, lo que torna imposible declarar con lugar las pretensiones de la actora en el sentido de que se le reconozcan daños, oportunidades de inversión pérdidas, etcétera, ninguna de las cuales se vincula con una conducta generadora de responsabilidad administrativa comprobada, ni tampoco es comprobada en cuanto a su efectiva existencia (no se aporta prueba de gastos, costos, inversiones frustradas, etc). Nótese que el daño para ser indemnizable, debe también ser efectivo, evaluable e individualizable (Ley General de la Administración Pública, artículo 196), y ninguna de esos extremos se probó en relación con los diversos rubros indemnizatorios que se plantean, fuese por medio de prueba documental o de otro tipo, por ejemplo pericial. Por ende, no puede prosperar ninguna de las pretensiones indemnizatorias planteadas por la actora.

X. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES: Analizados de manera amplia los aspectos debatidos en este proceso, resulta importante referirse sucintamente a cada una de las pretensiones esgrimidas, como posteriormente se hará con respecto de las excepciones planteadas por el Estado.

1. Que se tiene por deducida en tiempo y forma la presente demanda, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Este planteamiento es técnicamente improcedente como pretensión, en todo caso alude a una etapa procesal precluida, y debe ser rechazado.

2. La nulidad de la resolución 019-2005-P-MINAE, por cuanto el procedimiento que originó dicha resolución es nulo de pleno derecho y por cuánto los argumentos utilizados por la Administración, carecen de todo fundamento fáctico o jurídico. Los diversos vicios alegados, necesarios para fundamentar que se declarara judicialmente la nulidad de la referida resolución, fueron desestimados, motivo por el cual es ineludible rechazar esta pretensión, que constituye la pretensión fundamental del proceso, y de la cual la mayoría de las restantes resultan accesorias.

3. La restitución de mi representada en los derechos derivados del contrato, de manera que pueda continuar con la ejecución del contrato en la fase en que quedo (sic) al mes de julio de 2000, cuando presentó el EIA para la fase II de exploración del bloque 12. Esta pretensión es accesoria de la número dos, por tanto también debe ser rechazada.

4. Se ordene al Estado costarricense, suplir las necesidades técnicas, financieras y humanas de las instituciones, que tengan alguna relación directa o indirectamente con la ejecución del Contrato. Este aspecto también resulta accesorio a la declaración de nulidad pretendida y rechazada, además, o se demostró la existencia de tales insuficiencias, por ende se rechaza.

5. Se ordene al MINAE, ejecutar el Contrato para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en Costa Rica. Se trata también de una declaratoria accesoria y dependiente de la declaratoria con lugar de la pretensión número 2, antes analizada, y por ende, debe ser declarada sin lugar.

6. El Estado costarricense mostró una lentitud y desidia en la ejecución del contrato obligando a Harken a permanecer detenida en el país mientras el propio Estado superaba sus yerros y conflictos políticos. No se encuentra técnicamente formulada como pretensión, pero aunque se interprete como una de carácter declarativo, el fundamento fáctico en que debería descansar su acogimiento no fue cumplido, y consecuentemente es obligatorio su rechazo.

7. El Estado incumplió sus deberes de ejecución de buena fe, cooperación e impulso de la ejecución del contrato cuando no dotó al la SETENA de los recursos necesarios para revisar el Estudio de Impacto Ambiental , no impulsó ni facilitó la ejecución del contrato, revocó tácitamente su interés de llevar a cabo el proyecto, y atrasó la toma de decisiones por años. Resulta aplicable todo lo señalado en relación con la pretensión número 6, y por tanto, también se rechaza.

8. El Estado debe indemnizar a Harken por todo el tiempo que innecesariamente la mantuvo activa en el país y a la espera de decisiones respecto de la viabilidad ambiental y otros aspectos. Se trata de una pretensión indemnizatoria, accesoria de la pretensión anulatoria que fue

rechazada, en todo caso no se demostró su fundamento fáctico, y tampoco la existencia de daños indemnizables, por ende, se rechaza.

9. El Estado actuó con negligencia durante todo el tiempo en que no dotó al la SETENA de los recursos necesarios para evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, no impulsó la ejecución del contrato, y revocó tácitamente su voluntad de llevar a cabo el proyecto. Resulta aplicable todo lo señalado en relación con la pretensión número 6, y por tanto, también se rechaza.

10. El Estado incumplió gravemente mientras perduró la relación con la actora, los principios de contratación administrativa y contratos en general al desatender el deber de ejecución, cooperación y buena fe, todo generando daños y perjuicios a Harken. Resulta aplicable todo lo señalado en relación con la pretensión número 6, y por tanto, también se rechaza.

11. El Estado debe indemnizar a Harken los daños y perjuicios causados. Motivo que los origina: el transcurso innecesario de tiempo por causa de deficiencias imputables al Estado costarricense; la negligencia en cuanto a dotar al la SETENA de los recursos necesarios para participar en la ejecución del contrato; disolución de hecho de la Dirección General de Hidrocarburos; la inactividad y desidia en la ejecución; la ausencia de buena fe en la ejecución del contrato; la falta de respuesta y solución en tiempo de las gestiones presentadas, la revocación tácita de su voluntad de llevar a cabo el proyecto. Qué (sic) consisten en: / a) Los costos y gastos asumidos por Harken en el país desde el año 1999 al año 2005, que se estiman prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / b) El costo de oportunidad, pérdida de chance, pérdida de oportunidad de negocios en otros países, acceso a nuevos mercados, retraso en el inicio de nuevos proyectos, pérdida de utilidades proyectadas, rentabilidad, reinversión y costo relacionado, se estima prudencialmente en la suma de cuatro millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. c) Los ingresos y utilidades

que Harken dejó de percibir durante todo el tiempo de inacción y desidia en que el Estado costarricense lo mantuvo ligado al país, se estima prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / d) La rentabilidad esperada del negocio que como consecuencia de la negligencia del Estado y su falta de cooperación, conllevaron a la frustración de la ejecución, según los costos, valor del petróleo y extracción probable, se estima en la suma de un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. La actora no demostró ninguno de los tres elementos indispensables para la procedencia de la responsabilidad administrativa, por ende la pretensión indemnizatoria que se trata de puntualizar en este apartado se rechaza en su totalidad.

12. El pago de ambas costas. Este extremo es objeto de pronunciamiento en el Considerando XII.

13. Se ordene la indexación de la condena. En virtud de tratarse de una pretensión accesoria a las pretensiones indemnizatorias, las cuales se rechazan en su totalidad, esta también se rechaza.

Primera (sic) Petitoria Subsidiaria. Se debe observar que aunque se denomine como "primera" resulta única, y no existen subsiguientes solicitudes del mismo tipo, y que más que una pretensión subsidiaria, técnicamente corresponde a un elenco de pretensiones alternativo que, en su mayor parte, coincide con las antes analizadas.

1. La nulidad de la resolución 019-2005-P-MINAE, por cuanto el procedimiento que originó dicha resolución es nulo de pleno derecho y por cuánto los argumentos utilizados por la Administración, carecen de todo fundamento fáctico o jurídico. Es aplicable todo lo señalado en relación con la pretensión 2 del elenco de pretensiones previamente analizado, consecuentemente se debe rechazar y mantener los efectos del acto administrativo que se pide anular.

2. Solicitamos se declare resuelto el contrato con responsabilidad para el

Estado en virtud de su incumplimiento grave consistente en: no dotar a la la SETENA de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, ausencia de buena fe en la ejecución del contrato, la desintegración de hechos de la DGH, la falta de respuesta y solución en tiempo de las gestiones, la revocación tácita de la voluntad de llevar acabo (sic) el proyecto, el transcurso del tiempo e imposibilidad de ejecución. Es una pretensión accesoria de la anterior, por cuanto para declarar resuelto el contrato por incumplimientos del Estado y con responsabilidad de su parte, sería necesario, de previo, anular la resolución 019-2005-P-MINAE; también debe acotarse que no se probó el marco fáctico en el cual descansa, razones que llevan a su rechazo.

3. El Estado debe indemnizar a Harken los daños y perjuicios causados. Motivo que los origina: el transcurso innecesario de tiempo por causa de deficiencias imputables al Estado costarricense; la negligencia en cuanto a dotar al la SETENA de los recursos necesarios para participar en la ejecución del contrato; la inactividad y desidia en la ejecución; la ausencia de buena fe en la ejecución del contrato; la falta de respuesta y solución en tiempo de las gestiones presentadas, la revocación tácita de su voluntad de llevar a cabo el proyecto. Que consisten en: / a) La resolución del contrato por parte del Estado, el transcurso innecesario de tiempo (sic) Los costos y gastos asumidos por Harken en el país desde el año 1999 al año 2005, que se estiman prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / b) El costo de oportunidad, pérdida de chance, pérdida de oportunidad de negocios en otros países, acceso a nuevos mercados, retraso en el inicio de nuevos proyectos, pérdida de utilidades proyectadas, rentabilidad, reinversión y costo relacionado, se estima prudencialmente en la suma de cuatro millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. c) Los ingresos y utilidades que Harken dejó de percibir durante todo el tiempo de inacción y desidia en que el Estado costarricense lo mantuvo ligado al país, se estima

prudencialmente en cuatro millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$4.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. / d) La rentabilidad esperada del negocio que como consecuencia de la negligencia del Estado y su falta de cooperación, conllevaron a la frustración de la ejecución, según los costos, valor del petróleo y extracción probable, se estima en la suma de un millón de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1.000.000,00), sin que limite el monto de la condena por tratarse de una obligación de valor. Tal y como se señaló en relación con el punto número 11 del elenco de pretensiones previamente analizado, la actora no demostró ninguno de los tres elementos indispensables para la procedencia de la responsabilidad administrativa, por ende la pretensión indemnizatoria que se trata de puntualizar en este apartado se rechaza en su totalidad.

4. Se condene al Estado al pago de ambas costas. Este extremo es objeto de pronunciamiento en el Considerando XII.

5. Se ordene la indexación de la condena. En virtud de tratarse de una pretensión accesoria a las pretensiones indemnizatorias, las cuales se rechazan en su totalidad, esta también se rechaza.

XI. SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: La representación del Estado plantea dos excepciones de fondo, prescripción y falta de derecho. La excepción de prescripción, que de conformidad con la argumentación esgrimida, se dirige básicamente hacia el rechazo de las pretensiones indemnizatorias, debe ser declarada sin lugar. Por una parte, debido a que en virtud de la forma en que se resuelven las pretensiones planteadas, no se reconoce derecho de la actora a ninguna indemnización. Por otra, habida cuenta que la representación del Estado alude a que la responsabilidad estaría prescrita por cuanto los daños pretenden ser remitidos a mil novecientos noventa y nueve, cuando se inicia la ejecución del fallido acuerdo contractual. No obstante, esa tesis no es válida, porque en caso de haber correspondido la indemnización esta presupondría, o haber anulado la resolución que declaró resuelto el contrato por incumplimientos imputables a

la actora, o haber establecido lo señalado, y adicionalmente, declarar resuelto el contrato por incumplimientos del Poder Ejecutivo. En virtud de lo anterior, si bien los daños se habrían remitido hasta mil novecientos noventa y nueve, la causa para reclamarlos estaría vinculada con la resolución contractual declarada en el año dos mil cinco, mismo año en que se interpone la demanda que origina este proceso, en virtud de lo cual no puede estimarse que transcurriese el plazo de prescripción de la responsabilidad administrativa (Ley General de la Administración Pública, artículo 198). En cuanto a la excepción de falta de derecho, esta debe ser plenamente acogida, por cuanto la parte no logró demostrar el marco fáctico en que descansaba su demanda, y tampoco las interpretaciones jurídicas en la cuales la fundamentó. Se rechazó la existencia de los vicios aducidos en relación con el procedimiento administrativo previo y el motivo de la resolución No. 019-2005-MINAE. No prosperó tampoco la argumentación referida a la exclusión de los bloques terrestres adjudicados, o a la suspensión de las obligaciones contractuales en los términos sostenidos por la actora. Adicionalmente, no se demuestra ninguno de los elementos necesarios para el establecimiento de responsabilidad administrativa, y concomitantemente permanece incólume el acto administrativo que declara los incumplimientos contractuales, por ende la culpa de la propia víctima en la afectación que pueda haber sufrido su patrimonio con motivo de la resolución contractual. Por tanto, la excepción de falta de derecho deber ser acogida.

XII. SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO E INTERESES: Las peticiones de condenatoria al pago de ambas a la contraria fueron esgrimidas tanto por la parte actora como por la demandada. Conforme al mérito de los autos y de acuerdo con los artículo 59.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y al artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena al pago de ambas costas de este proceso a la parte actora vencida. En cuanto a la pretensión del Estado, a fin de que se le otorguen los intereses que las costas generen hasta su efectivo pago, se conceden por la tasa legal (artículo 1163 del Código Civil), a partir de la firmeza de la resolución que

determine su monto, y hasta su efectivo pago.

POR TANTO

De conformidad con los hechos y el derecho que informan el presente proceso: Se rechaza la excepción de prescripción planteada por la representación del ente accionado. Se acoge la excepción de falta de derecho interpuesta por el Estado, y por consiguiente, se rechaza en todos sus extremos la demanda interpuesta por HARKEN COSTA RICA HOLDINGS L.L.C., representada por Claude Barry CHANDLER, en contra del ESTADO. Se condena a la parte actora vencida al pago de ambas costas, así como al pago de intereses sobre estas, por la tasa legal (artículo 1163 del Código Civil), a partir de la firmeza de la resolución que determine su monto, y hasta su efectivo pago. NOTIFÍQUESE.-

José Roberto Brenes Chinchilla

Juez

05-000323-0163-CA